



DICTUM

*Revista adscrita a la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Políticas de la Universidad Yacambú*

ENERO-JUNIO
2026
8^{VA.} EDICIÓN

Editorial

La octava edición de la revista Dictum (enero–junio de 2026) reafirma el compromiso de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Yacambú con la difusión y el debate crítico del conocimiento jurídico, abordando desafíos contemporáneos del derecho público, privado, social y los derechos humanos. Esta entrega reúne valiosas investigaciones de carácter nacional e internacional que dialogan con diversas realidades jurídicas.

En el ámbito internacional, la investigadora mexicana María de Lourdes Castellanos Villalobos analiza la pensión de viudez en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, ofreciendo una reflexión actualizada sobre la seguridad social, los retos normativos subnacionales y su impacto en la justicia social. Por su parte, desde el derecho penal venezolano, Faustino Antonio Mesa Martínez examina los acuerdos reparatorios como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, destacando su potencial para consolidar una justicia restaurativa, eficiente y centrada en la reparación del daño.

Asimismo, David Román Jiménez López aborda la educación superior como un derecho humano esencial, analizando el acceso, la permanencia y el rol del Estado en la garantía de la calidad educativa para el desarrollo de sociedades democráticas. En la dimensión socioeconómica, Jean Carlos Paris León estudia los impactos y desafíos de la reforma agraria del siglo XXI en América Latina, invitando a repensar la distribución de la tierra, la justicia rural y la sostenibilidad frente a los cambios ambientales y políticos. Finalmente, la revista valora la producción estudiantil con el trabajo de Sofía Camila Reyes Castillo, estudiante de la Universidad Yacambú, quien presenta un estudio comparativo internacional sobre la prescripción y la caducidad de las obligaciones, demostrando el rigor de las nuevas generaciones de juristas.

La revista Dictum continúa consolidándose como un espacio académico de encuentro, reflexión y divulgación científica, abierto a diversas corrientes de pensamiento y realidades jurídicas. Agradecemos a los autores, árbitros y al equipo editorial por su valiosa contribución, y extendemos la invitación a la comunidad académica a seguir participando activamente en este proyecto editorial que promueve el pensamiento crítico y el fortalecimiento del conocimiento jurídico.

Abg. Pedro J. Chacón B.
Editor

Tabla de Contenido

Artículos

Aspectos Generales de la Educación Superior como un Derecho Humano. <i>David Román Jiménez López</i>	3-33
La pensión de Viudez en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. <i>María de Lourdes Castellanos Villalobos</i>	34-44
Los Acuerdos Reparatorios como Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos en el Proceso Penal Venezolano. <i>Faustino Antonio Mesa Martínez</i>	45-59
La Prescripción y Caducidad de las Obligaciones, un estudio comparativo desde una perspectiva internacional. <i>Sofía Camila Reyes Castillo</i>	60-72
Impactos y Desafíos De La Reforma Agraria del Siglo XXI. <i>Jean Carlos Paris León</i>	73-84

ASPECTOS GENERALES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR COMO UN DERECHO HUMANO

SOME NOTES ON HIGHER EDUCATION AS A HUMAN RIGHT

David Román Jiménez López ¹

 <https://orcid.org/0000-0003-2378-9836>

Resumen

El texto que el lector tiene en sus manos tiene por objetivo analizar los aspectos generales de la educación superior como un derecho humano en el Estado mexicano. Para lograr su cometido, el autor, primero, examina los elementos que hacen de la educación superior un derecho humano; segundo, describe los principios jurídico-axiológicos que lo delimitan; y, por último, identifica el marco normativo nacional e internacional provisto por el Estado mexicano que lo protege y garantiza. La investigación se ha construido desde una metodología inductiva con enfoque cualitativo, respaldándose en una bibliografía y legisgrafía actualizadas acorde a la materia de que se trata.

Palabras clave: derechos humanos; educación; educación superior; protección.

Abstract

The text you hold in your hands aims to analyze the general aspects of higher education as a human right in the Mexican State. To achieve this objective, the author first discusses the elements that make higher education a human right; second, describes the legal and axiological principles that define it; and finally, identifies the national and international regulatory framework provided by the Mexican State that protects and guarantees it. The research was conducted using an inductive methodology with a qualitative approach, supported by up-to-date bibliography and legislation relevant to the subject matter.

Keywords: education; higher education; human rights; legal protection.

Introducción

La educación superior ha dejado de ser un privilegio reservado a una élite para convertirse en un pilar del desarrollo humano, social y democrático. Esto motivó a que en los últimos años los

¹ Universidad Veracruzana
Veracruz-México
Correo: davijimenez@uv.mx

Recibido: 01-11-25
Aceptado: 15-04-26

Estados resolvieran reconocerla como un derecho humano, cuya progresividad se constituye en una vía para la realización personal, la movilidad social y el impulso económico desde un aspecto laboral competitivo.

Las discusiones generadas en la cúspide global determinaron la positivización de la educación superior en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo reconocimiento subyace en la accesibilidad de servicios educativos en igualdad de condiciones, siendo responsable de su promoción, respeto, garantía y protección el Estado, suponiendo un serio compromiso de su parte para la programación y aplicación de los recursos a su disposición para lograr su utilidad efectiva.

Este discurso no exenta de complicaciones por las que atraviesa hoy en día el sistema educativo superior en México, problemáticas que no dependen solamente de una mala administración de los recursos públicos, sino también, de un “cero” evolucionismo en la currícula de los planes de estudios que ofrecen las Instituciones de Educación Superior, cuyos contenidos, en su mayoría, se encuentran obsoletos o rebasados en relación a los nuevos hallazgos tecnológicos y científicos que implica su actualización; sin contar las luchas entre el estudiantado y el profesorado: el primero enamorado de la Inteligencia Artificial de cual hace un uso de forma indebida y el segundo limitado para proporcionar un servicio de calidad consecuencia de su falta de preparación o actualización en el uso de las nuevas herramientas educativas.

Estos desordenes en vez de trazar nuevas rutas hacia una transformación efectiva y a la altura de la globalidad en la que vivimos, ha hecho del sistema educativo superior mexicano un mero aparato burocrático que solo se pasa los días expidiendo certificados de estudios, títulos y cédulas profesionales de grado y posgrado al por mayor, apostando por el “continente” y no por el “contenido”. En fin, la educación superior siendo un derecho humano ha sido tratada como una moneda de cambio, cuyo valor es cuestión de negocios.

Pese a lo anteriormente expuesto, el texto que el lector tiene en sus manos no hará discusiones sobre la embarazosa situación por la que atraviesa la educación superior en México; en cambio, tiene por objetivo analizar sus aspectos generales como un derecho humano de reciente reconocimiento en el Estado mexicano. Para lograr su cometido, el autor, primero, examina los elementos que hacen de la educación superior un derecho humano; segundo, describe los principios jurídico-axiológicos que lo delimitan; y, por último, identifica el marco normativo nacional e internacional provisto por el Estado mexicano que lo protege y garantiza. La

investigación se ha construido desde una metodología inductiva con enfoque cualitativo, respaldándose en una bibliografía y legisgrafía actualizadas acorde a la materia de que se trata.

Desarrollo

¿Qué debemos entender por educación superior?

El vocablo educación proviene de los verbos latinos *educere* y *educare*. El primero hace referencia a la acción de extraer de adentro hacia fuera, lo que supone el desenvolvimiento de las potencialidades del individuo desde su capacidad para desarrollarse. El segundo significa criar o alimentar y se vincula con las acciones que desde el exterior se llevan a cabo para formar al sujeto a través de su inserción a/en la sociedad (Luengo, 2004).

La educación “no solo da a las personas habilidades y conocimientos, sino que también les enseña a pensar críticamente, resolver problemas y comprender el mundo que los rodea” (González *et.al.*, 2018, p.3). Por ende, busca definir el comportamiento humano más allá de los patrones socioculturalmente establecidos, para lo cual recurre a los aportes esenciales de la ciencia y la tecnología.

La educación es “el conjunto de conocimientos, órdenes y métodos por medio de los cuales se ayuda al individuo en el desarrollo y mejora de sus facultades intelectuales, morales y físicas” (Ausubel, citado por Herrera, 2006, p.196). En otras palabras, la educación está encaminada a satisfacer las necesidades no fisiológicas de las personas, es decir, aquellas que persiguen el saber que forja el sentido de identidad, pertenencia, entendimiento y formación en el ser humano, por lo que

Según León (2007)

(...) presupone una visión del mundo (...) de la mente, del conocimiento, (...) de pensar, (...) de conocerse y de crear y producir (...) La educación forma al sujeto individual, subjetivo, responsable ante el mundo y del mundo que le han mostrado, enseñado (...) Se encarga de la arquitectura cultural del hombre: los valores, la cognición, los afectos, las emociones, las ideas, las prácticas sociales, el sentido de la vida, el lenguaje, la significación, los símbolos, el conocimiento (p.598-599)

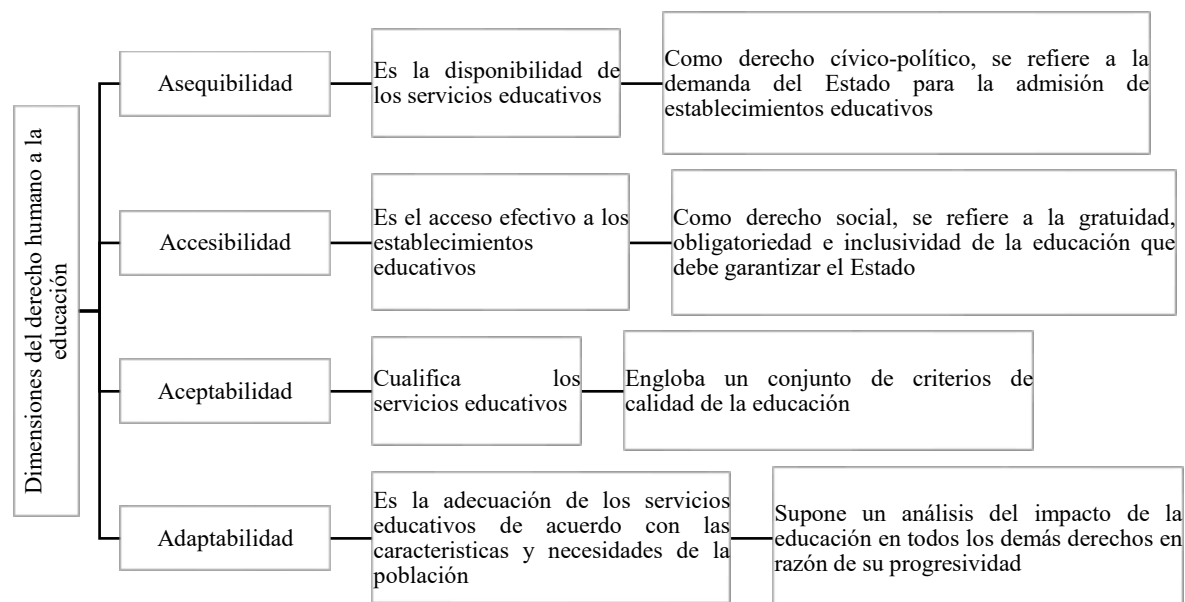
En su artículo 26, la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha reconocido a la educación como el derecho que tiene por objetivo promover (i) el desarrollo de la personalidad, (ii) el fortalecimiento del respeto a los derechos y las libertades fundamentales y (iii) la cultura de la paz

por medio de la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

El concepto educación no debe limitarse únicamente al hecho de que una persona tenga cierto nivel de instrucción, sino como aquel derecho que permea todas las dimensiones de la vida de una persona como individuo y como parte de una sociedad (Bolívar, 2010). La educación no debe verse como un fin, sino como el medio para la consecución de muchos otros objetivos globalmente consensuados. De esta forma, se han establecido cuatro dimensiones que requieren ser observadas por el Estado como indicadores de medición en el desempeño y evaluación del proceso educativo (UNESCO, 2000).

Figura 1

Dimensiones del derecho humano a la educación



Fuente. Elaboración propia con información obtenida en Tomasevski (2004), Ahuja (2017) y Soberanes (2018)

El ámbito educativo no es una cuestión etaria -es decir de un grupo poblacional en específico como lo son las niñas, niños y adolescentes-, lo es también de quienes habiendo logrado el nivel básico -primaria, secundaria y bachillerato- sin importar que hayan alcanzado la mayoría de edad, están en posición de continuar sus estudios universitarios y/o tecnológicos. Esto obliga a los Estados a garantizar la educación superior, como aquel tipo de educación que permite a la persona un mayor grado de competitividad en el mercado laboral y económico con que logren alcanzar su bienestar

personal, lo que se verá traducido en “mejores niveles de desarrollo económico, social y tecnológico, en contraste con los países que menos atención le han puesto” (Álvarez *et.al.*, 2019, p.477).

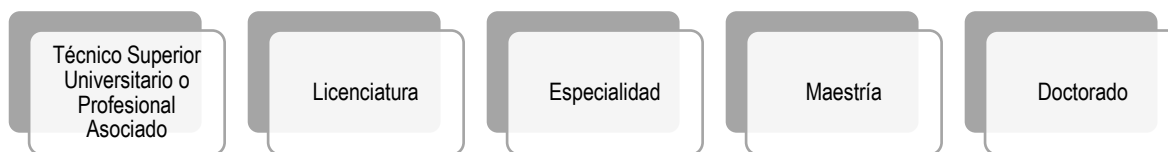
Para el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, la educación superior es el tipo de educación que “comprende la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación integral de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior” (RAE, s.f.). Lamentablemente, esta definición se limita a enunciar los tipos de enseñanzas que se desarrollan en el nivel educativo superior sin abstraer su naturaleza y alcances.

La educación superior es el nivel educativo que da continuidad a la educación básica. Su formación “incluye tanto la licenciatura -a la que se suele asignar una formación profesional en las distintas áreas en las que se divide el conocimiento, como el posgrado –cuya formación suele orientarse más hacia la investigación” (Cuevas, 2016, p.102). Su misión se justifica en la preservación, creación y difusión de la cultura, las artes, la ciencia y la tecnología de forma crítica, metódica y especializada (González, 2001). Ésta se constituye desde los ámbitos instrumental e intrínseco: el primero como una herramienta para la solución de problemas; el segundo, como un derecho humano de corte social.

Como instrumento, la educación superior favorece la especialización e investigación del conocimiento para la obtención de grados y títulos académicos (McCowan, 2012), haciendo posible la formación de profesionales “que resuelvan creativamente, es decir, de manera novedosa, eficiente y eficaz, problemas sociales” (Ibáñez, 1994, p.104), “transformando las capacidades y actitudes necesarias en el individuo para el logro de dicha meta” (Guerrero y Faro, 2012, p.39). Desde esta lógica, la educación superior es un bien público que “busca explícitamente formar ciudadanos libres, autónomos e independientes, aptos para tomar decisiones políticas, económicas y sociales, para el mejor desarrollo de los pueblos” (González, 2006, p.24).

Figura 2

Niveles educativos de la educación superior en el Estado mexicano



Fuente. Elaboración propia con información obtenida en la Ley General de Educación Superior (2023)

La educación superior como derecho humano

La educación superior, como derecho humano, responde “a una necesidad básica, prioritaria y fundamental del Estado Democrático y Social de derecho” (Sánchez y Fuentes, 2022, p.72), que lo obliga a prestar atención a la comunidad interesada en especializar sus conocimientos para ejercer prácticas profesionales, conscientes y objetivas, al instrumentar políticas públicas, ordenamientos jurídicos y recursos suficientes para garantizar instituciones de educación superior (en adelante, IES) de calidad cuyos programas de estudio y métodos de enseñanza-aprendizaje se adecuen a las exigencias de la sociedad globalizada.

La educación superior es un derecho programático, es decir, que su ejercicio depende de la acción presupuestaria del Estado, lo que puede convertirse en un verdadero peligro para su prestación, toda vez que su interpretación está sujeta al interés del legislador que ha optado sea modulada por la administración pública de acuerdo con los recursos que se le destine, siempre y cuando su objetivo no se vea irrealizable. En este contexto, el principio de progresividad interviene de tal forma que el Estado debe (i) incrementar gradualmente los recursos que dispone para su garantía o (ii) impedir que genere regresión en el plano de su efectividad, aun cuando alegue recursos insuficientes (De Otto y Pardo, 2010; Hesse, 2011; Sánchez y Fuentes, 2022).

Al integrarse a la cartera administrativa, la educación superior se convierte en un servicio público de especial atención que pende, por un lado, de la planeación presupuestaria que le destine el Estado, como de las actuaciones que asuma para su promoción y garantía y, por el otro, del interés de la comunidad estudiantil por aprovechar al máximo los recursos educativos disponibles, siempre y cuando sean accesibles y asequibles, en igualdad de condiciones.

Este enfoque refuerza la noción de la educación superior como un derecho cuya responsabilidad le compete al Estado aun cuando su impartición sea practicada por particulares, lo que implica una tarea de no exclusión por parte de las autoridades gubernamentales educativas como de las IES -públicas y/o privadas- puesto que yace disponible para el consumo de todos sin que para tales efectos medie el lucro o la especulación mercantil (Silva, 2013).

Principios fundamentales del derecho humano a la educación superior

Como derecho humano, la educación superior se articula desde una plataforma de principios como “mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas” (Alexy, 1986, p.86). Estos principios son estándares que han de ser observados en cualquier momento porque son una exigencia de la justicia, la equidad o cualquier otra dimensión moral (Dworkin, 2002).

Para Luccardi (2018), son principios fundamentales de la educación superior la equidad, la inclusión, la flexibilidad curricular, la interculturalidad, la gratuidad y obligatoriedad, y la autonomía.

a) *Equidad*

La equidad, a diferencia de la igualdad, apuesta por la justicia social, es decir, aquella donde toda “persona tiene el mismo derecho irrevocable a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos” (Rawls, 2002, p.73). Así, cuando se propugna por la equidad en el ámbito educativo hacemos referencia a la “idea de que es justo ofrecer educación a todos los individuos, sin discriminación y tropiezos” (Silva, 2012, p.5).

La equidad no puede plantearse sin la noción de calidad (Muñoz, 2009). No es suficiente la construcción de IES sin reconocerse, primero, las necesidades socioculturales del sector estudiantil. Bajo esa premisa, resulta conveniente cuestionar si proveer de instituciones educativas es suficiente para asegurar una educación de calidad con estudiantes provenientes de sectores desfavorecidos, por ejemplo, personas en situación de pobreza extrema, mujeres en situación de violencia, personas con discapacidad, personas indígenas, personas migrantes, *inter alia* (Sen, 1995).

Luego entonces, la equidad en la educación superior apuesta por la generación y aplicación de políticas públicas que contemplen según Silva (ob. Cit)

(...) acciones afirmativas que garanticen una educación de calidad (...) Ello incluye (...) la modificación efectiva de los patrones de asignación presupuestal destinada a las instituciones que atienden a jóvenes de sectores de pobreza para garantizar un tratamiento proporcional a sus necesidades (...) Al mismo tiempo, es preciso instrumentar estrategias pedagógicas y programas de apoyo articulados que satisfagan las necesidades académicas y culturales de estos jóvenes (...) entre éstos: actividades

Dictum • ISSN: 2959-1074 • Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas • Universidad Yacambú •

Enero-Junio • 8va Edición • 3-33

extracurriculares para enriquecer la convivencia social; pero, sobre todo, metodologías y procesos educativos innovadores que refuercen en ellos el compromiso con sus propios estudios (p.20).

b) *Inclusión*

La Conferencia Mundial de Salamanca de 1994 recogió por primera ocasión la idea de educación inclusiva; no obstante, fue hasta 2018 que se definió la inclusión como el “proceso que ayuda a superar los obstáculos que limitan la presencia, la participación y los logros de los estudiantes” (UNESCO, 2018, p.10).

Luego entonces, según Buendía y Rivera (2024) la inclusión se constituye como

(...) un mecanismo para romper con los procesos de exclusión social vistos como estructuras (transformaciones del orden social que perpetúan las desventajas sociales), instituciones (sistemas y normas que regulan el orden social) y agencias (acciones discriminatorias de un actor en contra de otro) a través de las cuales se construyen desventajas múltiples para categorías particulares de individuos. La inclusión significa reconocer la heterogeneidad y diversidad de la sociedad. En el plano educativo plantea erradicar distintas formas de opresión para garantizar el derecho al aprendizaje para todos, independientemente de sus características individuales, bajo los principios de igualdad, participación y no discriminación (p.4).

La inclusión va más allá de ser un proceso, por eso es un principio encaminado a “la aceptación implícita de la diversidad como variable positiva y enriquecedora del grupo que crea sus propias relaciones dentro de un entorno multidimensional” (Dueñas, 2010, p.362); lo que permite valorar la accesibilidad de los sectores vulnerabilizados a los bienes y servicios educativos, fortaleciendo la equidad al analizar los supuestos de afrontamiento que ejercen las personas en situación de desventaja -v.gr. personas con discapacidad, minorías étnicas y estudiantes de bajos recursos económicos- para superar las barreras estructurales impuestas por el Estado y la sociedad y, por consecuencia, brindar las herramientas y estrategias que garanticen a todas las personas su acceso a la educación superior en igualdad de condiciones (Booth y Ainscow, 2011; González *op.cit.*, 2018; Aguilar *et.al.*, 2024).

Por tanto, la educación superior se vuelve inclusiva cuando las IES (i) aceptan a todos como miembros del grupo y se valora su contribución, (ii) reconocen las condiciones humanas de los estudiantes y se les garantiza su accesibilidad a espacios educativos seguros donde puedan participar e interactuar sin ningún tipo de restricción -salvo las enunciadas en la norma jurídica- y (iii) proporcionan servicios educativos efectivos con las ayudas complementarias y los servicios

de apoyo, con la intención de reducir la brecha causada por la exclusión y la discriminación interseccional (Stainback y Stainback, 1992; Mittler, 2000).

c) Flexibilidad curricular

La flexibilidad curricular es uno de los principios difusos de la educación superior que se compone de consideraciones psicopedagógicas que tienden a iniciar una transformación educacional con el acto y el proceso de aprendizaje (Lemke, 1978).

Según Díaz de Cossío (2006), la flexibilidad curricular es:

(...) la capacidad de adaptarse a nuevas circunstancias, a nuevas demandas, supone la capacidad de ofrecer al mismo tiempo aprendizajes diversificados y lleva aparejada la posibilidad de que los maestros adapten sus enseñanzas a un grupo particular de alumnos y a la región donde se encuentran (, p.216).

La flexibilidad en la educación superior construye procesos orientados a atender (i) los intereses del estudiantado y sus necesidades profesionales, (ii) la formación de profesionistas preparados para enfrentar las demandas de la sociedad globalizada, (iii) la articulación entre investigación y proyección social y (iv) el incremento de la autonomía del aprendizaje, así como, la democratización de las oportunidades de formación profesional (Díaz, 2002; Nieto, 2002; Villa, 2011).

La formación integral y transdisciplinaria del estudiante justifica la necesidad de que los planes y programas de estudio sean flexibles, es decir, “que armonicen con las necesidades de los estudiantes, mientras buscan vincular la formación con las demandas de la sociedad, lo cual, como objetivo del currículo, representa una organización diferente que se refleja en la formación integral del estudiante” (García, 2022, p.19).

Así pues, a través de la flexibilidad curricular se valora la calidad de la formación profesional del estudiante en torno a los elementos de la interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad, con la intención de coadyuvar con el estudiantado a tomar decisiones sobre su trayectoria escolar y sobre la importancia de acercarse al mundo ocupacional como parte de su formación académica (Ruiz, 2020).

d) Interculturalidad

La diversidad cultural es objeto de análisis en las IES, por tanto, es una de las variables que tiene influencia crucial en el acto y proceso del aprendizaje.

La presencia de diversas expresiones culturales en el ámbito educativo no sólo influye en la convivencia, sino también en los resultados del rendimiento académico, especialmente de los estudiantes que no comparten con los mismos elementos culturales e ideológicos que la mayoría, lo que los coloca en un constante estado de desventaja. De esta manera, la interculturalidad viene a deconstruir las representaciones hegemónicas de las culturas y, con ello, sus expresiones dominantes, para reforzar las identidades tradicionalmente excluidas e instrumentar lo necesario para una convivencia de respeto y de legitimidad entre todos los grupos de la comunidad estudiantil (Walsh, 1998).

Esta articulación no busca sobrevalorizar o erradicar las diferencias culturales, ni tampoco formar identidades mezcladas o mestizas, sino propiciar una interacción dialógica entre pertenencia y diferencia, pasado y presente, inclusión y exclusión, y control y resistencia, siempre reconociendo la hegemonía, el poder y la autoridad cultural que intenta imponerse social y políticamente. Es decir, que en los encuentros entre personas, elementos o prácticas culturales, las iniquidades sociales, étnicas, económicas y políticas de la sociedad no desaparecen. Sin embargo, (...) se construyen y emergen nuevas estrategias, expresiones, iniciativas, sentidos y prácticas [inter] culturales que desafían la homogeneidad, el control cultural, y la hegemonía de la cultura dominante (Walsh, 2005, p.9).

Este principio hace referencia a la intersección donde dos o más culturas o expresiones culturales se encuentran y negocian algo de sí, sin asimilarse la una con la otra. Es así como la interculturalidad propugna por la defensa de los símbolos, significados y saberes que componen al *yo* individual y colectivo de cada elemento que integra la comunidad educativa en el marco del proceso de negociación que propicia los elementos que diversifican y consolidan las relaciones *inter persona*. En consecuencia, para lograr su cometido, la interculturalidad debe partir de la experiencia de los estudiantes y de la realidad sociocultural en que viven, con la finalidad que logren interiorizar su ejercicio y asumir compromisos a conciencia, para relacionarse de manera positiva y creativa, a partir de las culturas de su contorno, respetando la diversificación identitaria (Albó, 1999).

e) *Gratuidad y obligatoriedad*

Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador se desprenden la gratuidad y la obligatoriedad como principios del derecho a la educación superior, al disponer que es obligación de los Estados parte sus implementaciones progresivas. A nivel nacional, fue hasta el 2019 que se reformó el artículo 3º constitucional donde se instruyó que la educación superior debía ser obligatoria y gratuita.

La educación superior es obligatoria cuando no solo se convierte en un mandato estatal que deben cumplir sus gobernados, también lo es en el momento en que el Estado asume de forma directa el deber de proveer de los bienes y servicios educativos, garantizando su instrucción en igualdad de oportunidades (Sánchez, 2019). En otras palabras, el Estado mexicano -federación, estados, municipios y Ciudad de México- es responsable de disponer de las condiciones para que todas las personas, sin distingo alguno, puedan acceder a IES adecuadas y pertinentes, con programas curriculares innovadores y actualizados a la transformación social.

La educación obligatoria representa el periodo durante el cual el Estado debe asegurar que las personas adquieran los conocimientos y habilidades generales que les permitan desarrollarse y continuar aprendiendo, ya sea que sigan estudiando o que se incorporen a la vida laboral. Así, el sentido más importante de la obligatoriedad es que la asistencia a la escuela signifique, para todos los educandos, el logro de resultados de aprendizaje comunes, independientemente de sus diferencias socioeconómicas, culturales, etcétera (INEE, 2011, p.20).

La gratuidad, por su parte, tiene por objeto “contrarrestar las barreras económicas en el acceso a la educación superior, una vía para la igualdad y la movilidad social” (Pérez, 2024). Su implicación trae consigo beneficios en la (re)configuración pública del sistema educativo superior al pretender erradicar la creciente privatización de las IES y, con ello, la limitación de su acceso. En este último argumento, siguiendo a Rivera (2019), la gratuidad se posiciona frente “(a) la creciente fundación de universidades privadas, organizadas como negocios particulares y (b) las restricciones para el acceso de la población más pobre a la educación superior” (p.60).

Este principio se institucionalizó en México con la reforma a la Ley General de Educación Superior (LGES) en abril del 2021, cuyo objetivo se encaminó a

(...) la eliminación progresiva por parte del Estado de los cobros producto de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como aquellas acciones

Dictum • ISSN: 2959-1074 • Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas • Universidad Yacambú •

Enero-Junio • 8va Edición • 3-33

para el fortalecimiento de la situación financiera de estas instituciones, derivado de la falta de ingresos por estos conceptos [para ello], las Universidades e Instituciones de Educación Superior (IES) a las que la ley les otorgue autonomía, con el apoyo de las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, propondrán sus propios mecanismos para lograr esta transición gradual, sin que en ningún caso se vea afectado el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales (Silva, 2022).

h) Autonomía

Por su naturaleza, la educación superior requiere, para su correcto funcionamiento, que la organización y administración de sus actividades se lleven a cabo a través de “mecanismos establecidos y operados internamente” sin que para ello medie la intervención del Estado (Huerta, 2023); de tal forma, la autonomía proporciona a las IES una cobertura frente al *imperium* estatal al permitirle determinar su orden jurídico por el cual establecen su organización, funcionamiento y tipos de autoridad, asimismo, para que sus comunidades tomen “decisiones libremente sobre el desarrollo institucional y sobre los modos de vinculación con el marco social” (Muñoz, 2010, p.96) que les rodea.

Al ser espacios de librepensamiento y divulgación científica, las IES recurren al discurso de la autonomía para ampararse de la opresión que les ejerce el Estado, al verse invadidas por este último con sus posturas políticas y/o económicas en los modelos educativos y contenidos curriculares diseñados e impulsados en/por la comunidad académica e investigativa (Castro, 2015). Por consiguiente, la autonomía propicia la reflexión crítica del conocimiento científico y de las artes al incubar proyectos encaminados a lograr el bien común a través de la solución de problemáticas sociales y del reforzamiento de la pacificación y los lazos culturales sin poner en riesgo los valores que constituyen e impulsan el progreso y la justicia social.

En consecuencia, para garantizar sus atribuciones, el Estado mexicano ha reconocido en el texto constitucional y en la Ley General de la Educación Superior a la autonomía como la capacidad que poseen las IES para

(...) tomar decisiones sobre la planeación, desarrollo y supervisión de sus funciones específicas, consistentes en la docencia, la investigación, la extensión, la difusión del conocimiento y la vinculación social; en estos aspectos confluyen la libertad de cátedra, la autodeterminación de programas de estudio, y el libre debate de ideas; además, se les reconoce como entes autónomos capaces de elegir a sus autoridades, tener patrimonio propio, así como de conformar órganos internos, cuerpos académicos, normas de funcionamiento, programas de administración, requisitos de admisión y parámetros de promoción estudiantil (Rodríguez, 2021, pp.3-4).

Figura 3

Principios fundamentales de la educación superior como derecho humano

Equidad	<ul style="list-style-type: none"> • Es la garantía que dispone que la educación superior, además de ser impartida en igualdad de condiciones, sean sus servicios y bienes de calidad, capaces de satisfacer las necesidades educativas globalizadas.
Inclusión	<ul style="list-style-type: none"> • Es la aceptación de todas las personas como miembros de una misma sociedad, reconociendo la diversidad de condiciones humanas y su integración/participación en el entorno.
Flexibilidad curricular	<ul style="list-style-type: none"> • Es la capacidad de las IES para diseñar y aplicar programas y planes de estudios cuyos contenidos impacten de manera positiva en el estudiante para que éste pueda enfrentarse a las exigencias de un mercado laboral competitivo.
Interculturalidad	<ul style="list-style-type: none"> • Es el reconocimiento de la diversidad cultural en los entornos educativos superiores y su impacto en el proceso de enseñanza-aprendizaje.
Gratuidad y obligatoriedad	<ul style="list-style-type: none"> • Son los mandatos instrumentalizados por los que es posible lograr una educación superior universal, accesible y disponible. Una educación superior sin barreras.
Autonomía	<ul style="list-style-type: none"> • Es la garantía que gozan las IES para poder autogobernarse y autoregularse <i>per se</i>, determinando su carácter político para poder ejecutar sus atribuciones sin la intromisión del Estado.

Fuente. Elaboración propia.

La protección del derecho humano a la educación superior

Al ser la educación superior un derecho humano, comprende, además del presupuesto ético de la dignidad humana, la norma básica material para que la persona desarrolle todas sus potencialidades en la sociedad (Peces-Barba, 1995). En consecuencia, deja de ser una pretensión moral para volverse en un deber jurídico, en una premisa política fundamental del Estado Social de Derecho. Por consiguiente, no basta con que el ente estatal la reconozca como un derecho, sino también proceda a protegerla a través de la formulación, aplicación y sanción de un *corpus iuris* que sirva para delimitar el *imperium* del Estado, es decir, para que respete los intereses del gobernado y, con ello, logre garantizar a este último su derecho a acceder de manera universal a los bienes y servicios educativos superiores.

En la cartografía de los derechos humanos se han dibujado dos sistemas legales de protección, el doméstico -al que usualmente conocemos como nacional- y el externo -llamado también internacional, compuesto por los bloques universal y los regionales-. Esto obedece a un

sentido común, los derechos humanos son universales, lo que supone que su protección no puede limitarse únicamente a las normas y mecanismos implementados al interior de los Estados.

Siguiendo ese orden de ideas, se han edificado ordenamientos jurídicos al exterior de las fronteras de los Estados que surten efectos una vez reconocidos/suscritos por sus órganos políticos supremos en los términos previstos por sus respectivas Constituciones. Esto implica que existan organismos internacionales que, a modo de procedimientos especializados, logren sancionar las violaciones cometidas por los Estados a sus gobernados (Cancado, 1994; Chipoco, 1994).

En México, la protección del derecho a la educación superior se sitúa en un amplio abanico de disposiciones normativas nacionales e internacionales.

Dentro del sistema internacional de protección de derechos humanos, la educación superior se encuentra consagrada, entre otros, en los siguientes tratados internacionales.

Figura 4

Tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano que protegen al derecho a la educación superior

Bloque	Documento	Preceptos que reconocen el derecho en cuestión	Fragmento del texto
Universal	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Artículo 26.1	1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser

		generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
	<p>Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p>	<p>Artículo 13.2 c)</p> <p>2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:</p> <p>(...)</p> <p>c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;</p>
	<p>Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza</p>	<p>Artículo 4 a)</p> <p>Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las</p>

			<p>circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:</p> <p>a) Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley.</p>
	<p>Marco de Acción Prioritaria para el cambio y el desarrollo de la Educación Superior</p>	<p>Todo el texto</p>	<p>Párrafo 1. Los Estados Miembros, comprendidos sus gobiernos, parlamentos y otras autoridades deberán:</p> <p>a) crear, cuando proceda, el marco legislativo, político y financiero para reformar y</p>

			<p>desarrollar la educación superior de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, según la cual la educación superior deberá ser accesible a todos en función del mérito.</p>
	<p>Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior</p>	<p>Todo el texto</p>	<p>Artículo II. Tomando en base los convenios regionales de reconocimiento y reforzando su coordinación, revisiones y logros, los objetivos de la presente Convención son:</p> <p>1. Promover y fortalecer la cooperación internacional en la esfera de la educación superior;</p> <p>(...)</p> <p>5. Respetar, defender y proteger la autonomía y diversidad de las instituciones y los sistemas de educación superior;</p>

	<p>Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe</p>	<p>Todo el texto</p>	<p>Artículo 2. 2. Los Estados contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, tanto en el plano nacional como internacional, para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo, principalmente mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, así como por vía de acuerdos entre instituciones de educación superior, y aquellos otros medios que aseguren la cooperación con las organizaciones y organismos internacionales y nacionales componentes.</p>
	<p>Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible</p>	<p>ODS 4, meta 4.3</p>	<p>Objetivo 4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de</p>

			<p>aprendizaje permanente para todos.</p> <p>(...)</p> <p>4.3 De aquí a 2030, asegurar el acceso igualitario de todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria.</p>
Interamericano	Convención Americana de Derechos Humanos	Artículo 26	<p>Artículo 26. Desarrollo Progresivo.</p> <p>Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados</p>

			Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.
	<p>Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p>	<p>Artículo 13.3 c)</p>	<p>3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:</p> <p>(...)</p> <p>c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;</p>
	<p>Principios Interamericanos sobre la Libertad Académica y Autonomía Universitaria</p>	<p>Todo el texto</p>	<p>Preámbulo ENFATIZANDO que la presente declaración de principios tiene como ámbito de aplicación la educación</p>

			superior en la que interactúan personas con autonomía para discernir y plena responsabilidad sobre sus actos ante la sociedad, y (...) desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.
--	--	--	--

Fuente. Elaboración propia con información obtenida en los documentos internacionales referenciados.

De manera enunciativa, mas no limitativa, sobresalen los siguientes acuerdos y convenios internacionales en materia de educación superior que tienen por objeto, por ejemplo, la revalidación de estudios profesionales, el intercambio académico y cultural, así como, la cooperación científica y tecnológica.

Figura 5

Principales acuerdos y convenios de cooperación internacional suscritos por el Estado mexicano en materia de educación superior

Documento	Fecha de publicación	Entrada en vigor
Acuerdo en materia de reconocimiento o revalidación de certificados, títulos, estudios y diplomados México-España	DOF 27/12/1991	07/10/1991
Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea	DOF 17/08/2005	13/06/2005
Acuerdo sobre reconocimiento mutuo de estudios de educación superior entre el gobierno de los Estados	DOF 21/07/2009	22/07/2009

Unidos Mexicanos y el gobierno de la República del Ecuador		
Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Cuba sobre reconocimiento y revalidación mutuos de títulos, diplomas y estudios de educación superior	DOF 09/07/2015	09/07/2015
Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el de la República de Colombia	DOF 22/09/1981	06/03/1981
Convenio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento de la Comisión México-Estados Unidos para el Intercambio Educativo y Cultural	No se publicó	27/11/1990
Convenio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Francesa sobre reconocimiento mutuo de diplomas, títulos y periodos de estudios de educación superior	DOF 15/07/2015	16/07/2015
Convenio marco de Cooperación Técnica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Hachemita de Jordania	DOF 19/07/2016	23/06/2016

Fuente. Elaboración propia con información obtenida por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Gobierno de México.

De especial atención es el *corpus iuris* que se ha diseñado al interior del Estado mexicano para la protección del derecho humano a la educación superior. Éste tiene por fuente la Constitución y se construye, vertical y horizontalmente, a través de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, sin dejar de lado a las tesis jurisprudenciales que al respecto ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La reforma al artículo 3º constitucional de 2019 incorpora la educación superior al catálogo de derechos humanos reconocidos en México como parte de la política educativa impulsada en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Esta reforma se resume en los siguientes puntos:

- I. La educación superior se basará, entre otros aspectos, en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva;
- II. Los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno deberán ser idóneos y que contribuyan a los fines de la educación superior;
- III. Serán pilares de la educación superior, la ciencia y la innovación tecnológica, por lo que el Estado mexicano apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual proveerá de los recursos y estímulos suficientes; y
- IV. Las IES a las que el Estado mexicano reconozca autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

El primer intento de instrumentalizar la educación superior se dio el 30 de septiembre de ese mismo año al publicarse la nueva Ley General de Educación, cuyo artículo 47 determina que ésta, como parte del Sistema Educativo Nacional, es el servicio que comprende la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como, la educación normal en todos sus niveles y especialidades. Además, confiere autonomía a sus instituciones para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil.

No obstante, fue hasta un bienio después de aquella reforma constitucional, con la publicación de la Ley General de Educación Superior en 2021, que se logró reglamentar el artículo 3º constitucional en materia de educación superior. Por otro lado, los dispositivos que especifican los procedimientos que se desarrollan en torno a su materialización se encuentran normados, además, por los reglamentos, acuerdos, estatutos y lineamientos que son emitidos por la Secretaría

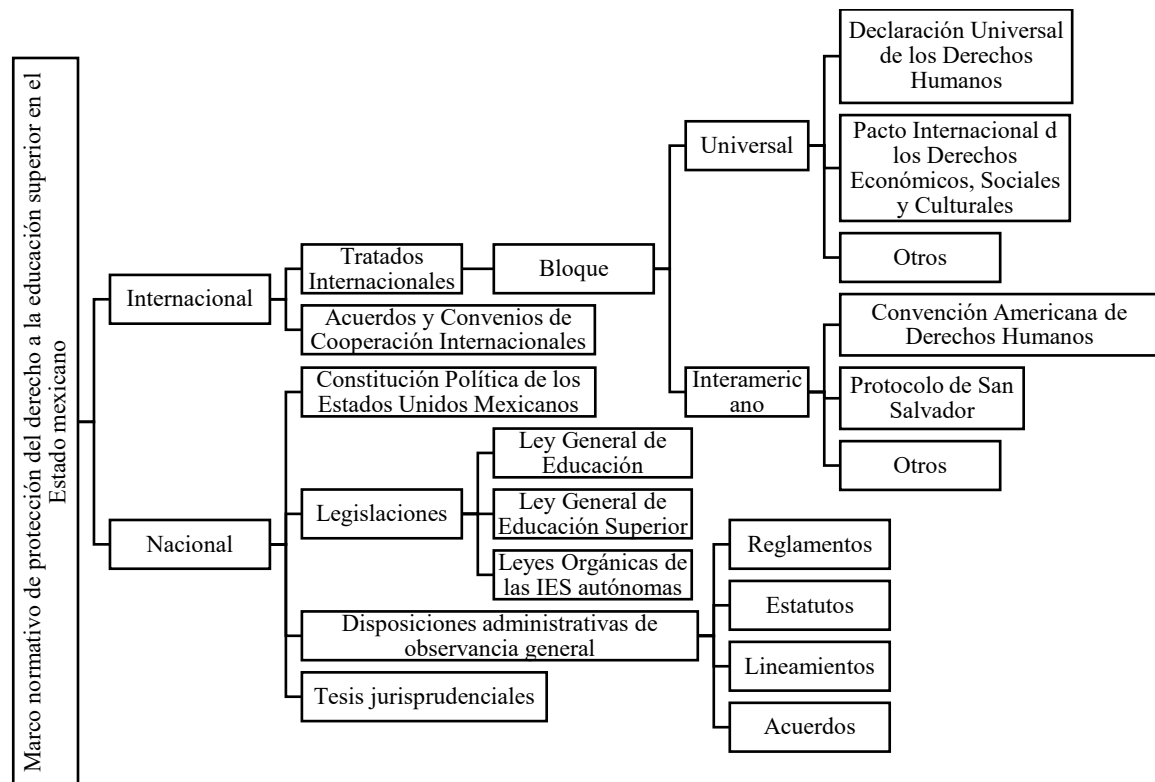
de Educación Pública, así como por cada una de las IES cuya autonomía se encuentra reconocida por el Estado mexicano, sin contar sus respectivas legislaciones orgánicas.

Por último, y no menos importante, resulta necesario mencionar cómo nuestro tribunal constitucional precisa la educación superior:

El contenido de la educación superior no está centrado en la formación de la autonomía personal (esto es, en la distribución de un bien básico), sino en la materialización de un plan de vida libremente elegido, por lo que este tipo de educación tiene como finalidad la provisión de herramientas necesarias para concretarlo. Asimismo, la educación superior está conectada estrechamente con la obtención de determinados objetivos colectivos, tales como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas, etcétera; por lo que las obligaciones de promoción del Estado no pueden desvincularse de estas finalidades sociales cuya maximización beneficia a la sociedad de manera difusa (SJF, 2016).

Figura 6

Composición de los sistemas de protección del derecho humano a la educación pública en México



Fuente. Elaboración propia

Conclusiones y Reflexiones

Primera. La educación contribuye a la definición del ser humano: apuesta por su conducta y comportamiento más allá de los patrones socioculturalmente establecidos, fortalece los valores axiológicos indispensables para concretar buenas relaciones entre sus semejantes, su entorno y su ecosistema, así como, impulsa la generación de nuevos conocimientos gracias a los aportes de la ciencia y la tecnología.

Segunda. La educación superior es el tipo de educación que tiene por objetivo integrar al ser humano de forma especializada a las diferentes disciplinas científicas con la firme intención de proporcionar el conocimiento teórico y práctico, como también las herramientas básicas y complementarias, desde luego tecnológicas, que serán aplicadas dentro del campo laboral de manera competencial y globalizada.

Tercera. La educación superior se conforma con programas de estudio de grado - licenciaturas y técnico superior universitario-, posgrado -especialidades, maestrías y doctorados- y de educación continua -cursos de especialización, seminarios y diplomados-.

Cuarta. Desde su reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la educación superior forma parte del catálogo de derechos humanos de corte social que por su tipo requiere de la programación presupuestaria del Estado para su disfrute, lo que pone en riesgo a miles de personas que habiendo decidido ingresar a las aulas de una IES se ven vulnerabilizados por las precariedades de tipo material, humano y curricular que aquejan los programas de estudio.

Quinta. Como todo derecho humano, la educación superior se fundamenta, entre otros, en los principios de equidad, inclusión, flexibilidad, interculturalidad, gratuidad y obligatoriedad, y autonomía. Si bien es cierto estos presupuestos axiológicos no son absolutos, su vinculación favorece el desarrollo de sus pretensiones, motivo por el cual son complementarios y promueven la disponibilidad educativa -accesibilidad, asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad-.

Sexta. La protección de la educación superior es una responsabilidad que ha asumido el Estado mexicano desde su reconocimiento como derecho humano. En ese sentido, ha diseñado un *corpus iuris* bastante amplio que no sólo define sus fines y sus alcances, sino también regula a las autoridades que lo garantizan y los procedimientos administrativos que permiten sus funcionalidades interinstitucionales. Este orden jurídico va desde lo nacional -con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen- hasta lo internacional -con los tratados internacionales y demás acuerdos y convenios de colaboración en materia de investigación, ciencia y tecnología.

Referencias

- Aguilar, J., Reasco, B. y Coello, V. (2024). La inclusión educativa en la educación superior. Desafíos y perspectivas en Ecuador. *INVECOM Estudios transdisciplinarios en comunicación y sociedad*, 2 (4). 1-13. <https://revistainvecom.org/index.php/invecom/article/view/3059>
- Ahuja, R. (2017). ¿Qué tan derecho es el derecho a la educación en México? *Revista Digital Universitaria*, 7 (18). https://www.revista.unam.mx/vol.18/num7/art52/PDF_art52.pdf
- Albó, X. (1999). *Iguals, aunque diferentes*. La Paz: Ministerio de Educación-UNICEF. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000172839>
- Alexy, R. (1986). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: CEPC. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Dictum* • ISSN: 2959-1074 • Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas • Universidad Yacambú • Enero-Junio • 8va Edición • 3-33

- Álvarez, R., Vega, R., Llamas, B. y Villegas, T. (2019). Acceso a educación superior como derecho humano fundamental: México 2010-2016. *Revista Venezolana de Gerencia*, 2 (24). 474-487. <https://www.redalyc.org/journal/290/29063446025/29063446025.pdf>
- Bolívar, L. (2010). El derecho a la educación. *Revista IIDH*, 52. 191-212. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25566.pdf>
- Booth, T. y Ainscow, M. (2011). *Guía para la educación inclusiva. Desarrollando el aprendizaje y la participación en los centros escolares*. Madrid: FUHEM. <https://downgalicia.org/wp-content/uploads/2018/01/Guia-para-la-Educacion-Inclusiva.pdf>
- Buendía, A. y Rivera, D. (2024). El mito de la gratuidad en la educación superior mexicana: Acercamientos a la comprensión de un cambio de política. *Archivos Analíticos de Políticas Educativas*, 34 (32). 1-25. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9662312>
- Cancado, A. (1994). La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. En R. Cerdas y R. Nieto, (63-74). *Estudios básicos de Derechos Humanos I*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10750>
- Castro, A. (enero 01, 2015). *Autonomía universitaria, libertad de cátedra y derechos de autor*. <https://www.informatica-juridica.com/trabajos/autonomia-universitaria-libertad-de-catedra-y-derecho-de-autor/>
- Chipoco, C. (1994). La protección universal de los derechos humanos. Una aproximación crítica. En R. Cerdas y R. Nieto, (171-225). *Estudios básicos de Derechos Humanos I*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a9708.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (febrero 05, 1917). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Convención Americana de Derechos Humanos*. (noviembre 22, 1969). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior*. (noviembre 25, 2019). <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/global-convention-recognition-qualifications-concerning-higher-education>
- Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*. (diciembre 14, 1960). <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/convention-against-discrimination-education?hub=70224>

Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe. (julio 29, 1975).
<https://dgb.sep.gob.mx/storage/recursos/2023/07/16QuXfZ1GW-COREDIAL.pdf>

Cuevas, A. (2016). La educación superior ante los desafíos sociales. *Alteridad*, 1 (11). 101-109.
<https://www.redalyc.org/pdf/4677/467746763008.pdf>

De Otto y Pardo, I. (1988). La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución. En L. Martín e I. Otto y Pardo, (95-172). *Derechos fundamentales y constitución*. Madrid: CEPC.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (diciembre 10, 1948).
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Díaz de Cossío, R. (2006). Calidad y flexibilidad en la educación. En F. Solana (204-275), *Educación: visiones y revisiones*. México: Siglo XXI.
<https://ebusca.uv.mx/Record/221366%20221366?sid=55505126>

Díaz, M. (2002). *Flexibilidad y educación superior en Colombia*. Bogotá: ICFES.
https://www.academia.edu/27924847/FLEXIBILIDAD_Y_EDUCACION_SUPE_RIOR_EN_COLOMBIA

Dueñas, L. (2010). Educación inclusiva. *Revista española de orientación y psicopedagogía*, 2 (21). 358-366. <https://www.redalyc.org/pdf/3382/338230785016.pdf>

Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf>

Educación superior. (s.f.). Diccionario panhispánico del español jurídico. Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/educacion%20superior>

García, L. (2022). *La flexibilidad curricular: conceptos generales*. México: UNADM-SEP.
https://www.unadmexico.mx/images/descargables/Flexibilidad_Curricular_Digital.pdf

González, C. (2001). *La universidad necesaria en el siglo XXI*. México: Ediciones Era.
https://ru.iis sociales.unam.mx/bitstream/IIS/5237/2/La_universidad_necesaria_en_siglo_XXI.pdf

González, P. (2006). La educación superior, ¿un bien público? *Universidades*, 32. 23-26.
<https://www.redalyc.org/pdf/373/37303205.pdf>

González, Y., González, S., Guerrero, D. y Ríos, P. (2018). Principales retos a la inclusión en la educación superior ecuatoriana. *Enfermería investiga*. 3 (1). 84-90.
<https://revistas.uta.edu.ec/erevista/index.php/enfi/article/view/430>

Guerrero, J. y Faro, T. (2012). Breve análisis del concepto de Educación Superior. *Alternativas en psicología*, 27 (16). 34-41. <https://pepsic.bvsalud.org/pdf/alpsi/v16n27/n27a03.pdf>

- Guía para asegurar la inclusión y la equidad en la educación en Iberoamérica.* (2018). UNESCO. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000259592>
- Herrera, L. (2006). La educación y la cultura: Una lectura y propuesta desde la filosofía de la praxis. *Sophía*, 1. 186-231. <https://www.redalyc.org/pdf/4418/441846111004.pdf>
- Hesse, K. (2011). *Escritos de derecho constitucional*. Madrid: CEPC. https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/4613593/mod_resource/content/2/Konrad%20Hesse%20-%20Escritos%20de%20Derecho%20Constitucional%20-%20cap%201.pdf
- Huerta, R. (febrero 13, 2023). *La autonomía y su significado para las instituciones de educación superior*. COMECESO. <https://www.comeceso.com/politicas-academicas/la-autonomia-y-su-significado-para-las-instituciones-de-educacion-superior>
- Ibáñez, B. (1994). Pedagogía y psicología interconductual. *Revista mexicana de análisis de la conducta*, 20. 99-112. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rmac/article/view/23451/23870>
- La educación media superior en México.* (2011). Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. <https://historico.mejoredu.gob.mx/wp-content/uploads/2018/12/P1D235.pdf>
- Lemke, D. (1978). *Nuevos pasos hacia un currículo flexible*. Santiago de Chile: UNESCO-ORELALC. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000206640>
- León, A. (2007). ¿Qué es la educación? *Educere*, 39 (11). 595-404. <https://www.redalyc.org/pdf/356/35603903.pdf>
- Ley General de Educación Superior.* (abril 20, 2021). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lges.htm>
- Ley General de Educación.* (septiembre 30, 2019). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lge.htm>
- Luccardi, A. (2018). La educación superior como derecho y rol de las políticas públicas: Un balance sobre la democratización universitaria en la Argentina reciente. En M. Benente, (121-143). *La educación se pinta de pueblo. Educación superior, democracia y derechos humanos.* (pp. 121-143). Buenos Aires: EDUNPAZ. https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/libreria_cm_archivos/pdf_1687.pdf
- Luengo, J. (2004). La educación como objeto del conocimiento: El concepto de educación. En M. Pozo, J. Álvarez, J. Luengo y E. Otero, (30-47). *Teorías e instituciones contemporáneas de educación*. Madrid: Biblioteca Nueva. <https://www.ugr.es/~fjriros/pce/media/1-EducacionConcepto.pdf>
- Marco de Acción de Dakar.* (2000). UNESCO. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000121147_spa

- Marco de Acción Prioritaria para el cambio y el desarrollo de la Educación Superior.* (octubre 09, 1998). https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000113760_spa.locale=es
- Mittler, P. (2000). *Trabajando por una educación inclusiva.* Londres: David Fulton.
- Muñoz, C. (2009). *¿Cómo puede la educación contribuir a la movilidad social? Resultados de cuatro décadas de investigación sobre calidad y los efectos socioeconómicos de la educación.* México: Universidad Iberoamericana. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5852881>
- Muñoz, H. (2010). La autonomía universitaria: Una perspectiva política. *Perfiles educativos* (32). 95-107. https://www.ses.unam.mx/integrantes/uploadfile/hmunoz/Munoz_PerfilesEducativos_LaAutonomia.pdf
- Nieto, L. (2002). *La flexibilidad curricular en la educación superior. Algunas perspectivas para su análisis y ejemplos en la educación agronómica.* [Conferencia magistral]. XXXII Reunión Nacional de directores de la Asociación Mexicana de Educación Agrícola Superior (AMEAS). <https://pep.unc.edu.ar/wp-content/uploads/sites/46/2017/02/Flexibilidad-curricular-en-la-educaci%C3%B3n-superior.pdf>
- Observación General número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* (diciembre 08, 1999). https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/ONU_Observaci%C3%B3n_General_13_Derecho_Educaci%C3%B3n_es.pdf
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* (diciembre 16, 1966). https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_cartilla_pidescypf.pdf
- Peces-Barba, G. (1995). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General.* Madrid: Boletín Oficial del Estado. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17289.pdf>
- Pérez, A. (febrero 02, 2024). *Gratuidad en la educación superior ¿más retórica?* El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/ana-beatriz-perez-diaz/gratuidad-en-la-educacion-superior-mas-retorica/>
- Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria.* (diciembre 21, 2021). https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/principios_libertad_academica.pdf
- Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* (noviembre 17, 1988). <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

- Rawls, J. (2002). *La justicia como equidad*. Barcelona: Paidós.
<https://www.terrileyasociados.com.ar/post/john-rawls-la-justicia-como-equidad-una-reformulacion-a-cargo-de-erin-kelly-paidos.pdf>
- Rivera, J. (2019). A 10 años de la gratuidad en la educación superior en Ecuador ¿Qué pasó con el acceso? *Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidad*, 7. 58-69.
<https://www.redalyc.org/journal/5717/571763649005/html/>
- Rodríguez, J. (2021). El proceso de autonomía en la universidad mexicana. *Dilemas contemporáneos*, 3 (8). <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v8n3/2007-7890-dilemas-8-03-00008.pdf>
- Rodríguez, M. (s.f.). *La educación como instrumento de dominación*. Universidad de Sevilla.
<https://poderyperiferias.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/08/marta-rodriguez.pdf>
- Ruiz, G. (2020). *Flexibilidad curricular en la educación superior. Algunas pautas para su implementación*. México: Universidad Pedagógica Nacional.
<http://www.repositorio.unadmexico.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/416/1/Flexibilidad%20curricular.pdf>
- Sánchez, N. (2019). La obligatoriedad de la educación superior en México: una mirada desde el artículo tercero constitucional. *VITAM*, 2 (5). 24-54.
<https://revistavitam.mx/index.php/vitam/article/view/25>
- Sánchez, R. y Fuentes, G. (2022). El derecho humano a la educación superior en México: Hacia la gratuidad a partir de estándares universales e interamericanos. *Argumenta* (37). 69-85.
<https://seer.uenp.edu.br/index.php/argumenta/article/view/1011>
- Sen, A. (1995). *Nuevo examen de la desigualdad*. Madrid: Alianza.
<https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/9788413625133.pdf>
- Silva, J. (2013). La educación superior desde la teoría de los bienes públicos ¿con o sin ánimo de lucro? *Sophía* (9). 123-140. <http://www.scielo.org.co/pdf/sph/n9/n9a10.pdf>
- Silva, M. (2012). Equidad en la educación superior en México. La necesidad de un nuevo concepto y nuevas políticas. *Archivos Analíticos de Políticas Públicas*, 4 (20). 1-27.
<https://www.redalyc.org/pdf/2750/275022797004.pdf>
- Silva, M. (mayo 03, 2022). ¿La gratuidad de la educación superior impacta en la calidad educativa? CEEAD. <https://www.ceedad.org.mx/blog/-la-gratuidad-de-la-educacion-superior-impacta-en-la-calidad-educativa->
- Soberanes, J. (2018). La gratuidad de la educación pública en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Cuestiones Constitucionales*, 39. 323-343.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n39/1405-9193-cconst-39-323.pdf>
- Stainback, S. y Stainback, W. (1992). *Consideraciones curriculares de la educación inclusiva*. Baltimore: Paul H. Brookes.

Tesis [A.]: 1a. CCLXXXIX/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, s.t, diciembre de 2016, s.p, Reg. digital 2013203.
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013203>

Tomasevski, K. (2004). Indicadores del derecho a la educación. *Revista IIDH*, 40. 341-388.
<https://repositorio.iidh.ed.cr/items/6e89c31e-ae3-49a8-b33e-87004902e7eb>

Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. (septiembre 25, 2015). https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf

Tratados y convenciones internacionales suscritos por México. (septiembre 17, 2024). Gobierno de México.
http://201.131.132.185/PAGs/Sec_Transparencia/transp_VIII_02.php?opcIns=B

Villa, C. (2011). *Flexibilidad e interdisciplinabilidad curricular*. Bogotá: IPCJIC.
https://www.researchgate.net/publication/305046380_Flexibilidad_y_Educacion_Superior_Voll_La_Educacion_Superior_frente_a_los_retos_de_la_flexibilidad_Bogota_Cooperativa_Editorial_Magisterio

Walsh, C. (1998). La interculturalidad y la educación básica ecuatoriana. Propuestas para la reforma educativa. *Procesos* 12. 119-128.
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/procesos/article/view/2307>

Walsh, C. (2005). *La interculturalidad en la educación*. Lima: Ministerio de Educación-UNICEF.
https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/La%20interculturalidad%20en%20la%20educacion_0.pdf

LA PENSIÓN DE VIUDEZ EN LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL
ESTADO DE VERACRUZ

*THE WIDOW'S PENSION IN THE LAW OF THE STATE OF VERACRUZ PENSION
INSTITUTE*

María de Lourdes Castellanos Villalobos²

 <https://orcid.org/0000-0002-6358-3413>

Resumen

La constitucionalización de los derechos humanos en México transformó profundamente la forma de concebir y aplicar el derecho; a partir de la reforma, las normas jurídicas deben interpretarse bajo el principio pro-persona; sin embargo, en materia laboral y de la seguridad social aún encontramos disposiciones que no se alinean con este nuevo paradigma. Un ejemplo de ello lo encontramos en el estado de Veracruz, especialmente en la ley del Instituto de Pensiones del Estado (IPE) relativa al otorgamiento de la pensión por causa de muerte (viudez), que sus artículos 3, fracción V, inciso a), y 53, establece que la o el cónyuge, o la concubina o el concubino sobreviviente pierde el derecho a continuar disfrutando de la pensión por causa de muerte si contrae nuevas nupcias. Lo anterior constituye el núcleo de la problemática planteada, pues la pensión no es una concesión discrecional del Estado, sino un derecho derivado de las cotizaciones efectuadas durante la vida laboral de la persona fallecida. Desde una perspectiva constitucional y convencional, tal restricción vulnera derechos humanos, en consecuencia, el reto consiste en armonizar las leyes locales con los criterios señalados, para evitar que una persona sacrifique su felicidad para conservar un derecho legítimo.

Palabras clave: Derechos humanos, IPE, pensión, viudez.

Abstract

The constitutionalization of human rights in Mexico profoundly transformed the way law is conceived and applied; following this reform, legal norms must be interpreted in accordance with the pro persona principle. However, in the fields of labor law and social security, we still encounter provisions that are not aligned with this new paradigm. An example can be found in the state of Veracruz, particularly in the Law of the State Pension Institute (IPE) concerning the granting of survivor's pensions (widow's pensions). Articles 3, section V, subsection a), and 53 establish that the surviving spouse, or the surviving common-law partner (female or male), loses the right to

²Universidad Veracruzana
Veracruz-México
Correo: locastellanos@uv.mx

Recibido: 27-02-26
Aceptado: 16-04-26

continue receiving the survivor's pension upon remarriage. This constitutes the core of the issue at stake, since a pension is not a discretionary concession granted by the State, but rather a right derived from the contributions made during the working life of the deceased person. From a constitutional and conventional perspective, such a restriction violates human rights. Consequently, the challenge lies in harmonizing local legislation with these standards to prevent an individual from having to sacrifice personal happiness to preserve a legitimate right.

Keywords: Human rights, IPE, pension, widowhood.

Introducción

La seguridad social en México constituye un derecho humano de rango constitucional y un instrumento esencial para garantizar condiciones de vida digna a las personas trabajadoras y a sus familias frente a contingencias como la vejez, la invalidez o el fallecimiento, así lo establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del apartado A en la fracción XXIX que garantiza el régimen obligatorio de la ley del seguro social y el apartado B el numeral XI indica las bases mínimas de la seguridad social para las y los trabajadores del sector público (Congreso de la Unión, 2026), con lo que se reconoce la obligación del Estado de organizar un sistema integral de seguridad social.

A nivel convencional, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social (Naciones Unidas, 1966), por lo tanto esta debe asegurar la protección efectiva frente a ciertas contingencias; por su parte en el Protocolo de San Salvador los numerales 9.1 y 9.2 (Organización de Estados Americanos, 1988) obligan a los Estados a garantizar la protección frente a los riesgos derivados de la pérdida de medios de subsistencia por causas ajenas a la voluntad de las y los trabajadores.

En este contexto, el Estado de Veracruz con una Ley de Pensiones bajo número de registro 287 que data de noviembre del año 2015, contiene una serie de disposiciones claras sobre la procedencia de la pensión por causa de muerte, la que conocemos como pensión por viudez, la cual tiene un impacto y beneficio económico directo en la familia de las y los fallecidos, ya que es una prestación que otorga el Instituto de Pensiones el Estado (IPE) cuyo propósito es proporcionar un sustento a aquellos que, por la muerte del titular, pierden su fuente principal de ingresos.

Conforme a lo señalado en el citado artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz -como ya se mencionó- establece un sistema de protección dirigido a los familiares inmediatos de la persona trabajadora fallecida garantizando la continuidad del ingreso familiar y evitando que los dependientes queden en situación de vulnerabilidad económica.

Desarrollo

Ley 287 del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

De manera general, la legislación del IPE prevé como personas beneficiarias al cónyuge supérstite; a las hijas e hijos; a falta de cónyuge, a la concubina o concubinario; y, en determinados supuestos, a los ascendientes u otros dependientes económicos. Para la procedencia del beneficio, la norma establece requisitos objetivos, entre los que destacan:

1. Que la persona trabajadora hubiese estado inscrita en el régimen de pensiones correspondiente.
2. Que hubiese cubierto los periodos mínimos de cotización exigidos por la ley.
3. La acreditación del fallecimiento y, en su caso, cuando la ley lo prevé, la relación con riesgo de trabajo o enfermedad profesional para efectos de ciertas modalidades o facilidades en el otorgamiento.
4. La demostración de la dependencia económica, cuando así se requiera conforme al orden de prelación legal.

No obstante, la propia legislación dispone que la persona beneficiaria pierde el derecho a continuar percibiendo la pensión si contrae matrimonio o establece una nueva relación de concubinato. Esta condición genera una tensión constitucional relevante.

A la luz de los derechos humanos y de los numerales ya invocados en párrafos anteriores en México se prohíbe todo tipo de discriminación y obliga a todas las autoridades a interpretar las normas conforme al principio pro-persona, y a que se reconozca el derecho a la seguridad social sin restricciones que atenten contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la protección de la familia previsto en el artículo 4º constitucional.

Desde una perspectiva lógico-jurídica, la pensión por viudez no constituye una liberalidad condicionada al estado civil futuro del beneficiario, sino una prestación derivada de las

cotizaciones efectuadas por la persona trabajadora durante su vida laboral. Por ello, condicionar su subsistencia a la renuncia implícita a rehacer la vida afectiva plantea un debate serio sobre proporcionalidad, igualdad y compatibilidad con el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Por lo tanto, el hecho de que la Ley 287 del IPE señale que, para continuar disfrutando de la pensión, la persona beneficiaria no debe contraer matrimonio o entrar en concubinato, debe considerarse una violación a los derechos humanos de igualdad, no discriminación, seguridad social, a constituir una familia y al desarrollo libre de la personalidad de la o el cónyuge superviviente o de la y el concubino sobreviviente.

Artículo 53 de la Ley del IPE

A partir del año 2011, la Nación Mexicana realizó, a nivel federal, el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, este hecho tan relevante ha implicado el cambio de paradigma jurídico en el país, obligando a todas las autoridades mexicanas, dentro de sus niveles de competencia, a efectuar adecuaciones al marco normativo de diversas instituciones y procedimientos.

Sin embargo, una de las mayores problemáticas que encontramos respecto del reconocimiento de los derechos humanos se encuentra en el ámbito administrativo, cuyo principio básico es la legalidad, lo que conlleva que las personas demanden, en la vía del amparo, la vulneración de dichas prerrogativas por considerar la inaplicación de los principios convencionales a los que México se ha obligado.

Tal es el caso del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y su ordenamiento vigente (Ley 287), que nos señala en su artículo 53, lo cual se transcribe:

Solo se pagará la pensión a los familiares derechohabientes comprendidos en la fracción V incisos a) y e) del artículo 3 de esta ley, mientras no contraigan nupcias o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que estuviesen disfrutando.

La divorciada o divorciado no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que, a la muerte de éste, estuviere pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viudo o viuda, hijos, concubinario o ascendientes con derecho a la misma (Legislatura del Estado de Veracruz, 2015).

Cabe señalar que el reglamento de prestaciones institucionales del instituto de pensiones vigente desde el 2023 señala en su artículo 83 que: “Las pensiones por muerte otorgadas a familiares derechohabientes, según el artículo 3 Fracción V, inciso “a” de la Ley -se refiere a la o el cónyuge-, podrán ser suspendidas cuando el Instituto tenga conocimiento de que la o el pensionista ha contraído matrimonio o concubinato...” (Legislatura del Estado de Veracruz, 2023) posteriormente “... se citará para garantía de audiencia, y ... , el pago de la pensión será retenido hasta que presente prueba en contrario...” (Legislatura del Estado de Veracruz, 2023) en el mismo cuerpo del numeral invocado se marca que: “...si se comprueba el nuevo estado de la persona pensionista, se cancelará la pensión otorgada y únicamente se cubrirá como última prestación el importe equivalente a 6 meses de la pensión que venía disfrutando...” (Legislatura del Estado de Veracruz, 2023)

Lo anterior le permite al IPE realizar gestiones de cobranza para recuperar los cobros que, desde el principio de legalidad, se consideran indebidos conforme al capítulo XII del reglamento de prestaciones institucionales del Instituto de Pensiones de la entidad veracruzana. Ahora bien, y como ya referenciamos, a partir de la positivización de los derechos humanos en nuestra carta magna tenemos que, el hecho de impedir contraer matrimonio a la persona viuda y suspender el beneficio de la pensión implica discriminación vulnerando su dignidad humana.

Criterios jurisprudenciales sobre la pensión por viudez en México

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 1018/2015, enfatizó lo siguiente:

Hechos del caso: Un hombre, que estaba casado con una mujer pensionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), solicitó el pago de pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposa. El ISSSTE negó la solicitud porque el viudo se volvió a casar, por lo que estaba en el supuesto del artículo 135, fracción II de la Ley del ISSSTE.

Inconforme con la decisión del ISSSTE, el solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante un juez competente en materia administrativa. Argumentó que el artículo 135, fracción II, de la Ley del ISSSTE viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque restringe el derecho del viudo que contrajo nuevamente matrimonio después del fallecimiento de su esposa a recibir la pensión de viudez. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República, y al Congreso de

la Unión, por la creación, discusión y aprobación de la norma impugnada, y al ISSSTE, por la aplicación.

El juez consideró que la restricción a la pensión de viudez por contraer nuevamente matrimonio es una limitante a los derechos fundamentales a la igualdad, a la familia y a la seguridad social del beneficiario y que no se encuentra justificada. Por lo tanto, amparó al demandante.

El presidente de la República y el ISSSTE interpusieron recursos de revisión ante el tribunal competente. Ambos alegaron que el juez de amparo no analizó en forma conjunta la calidad del demandante, en tanto éste perdió el vínculo que tenía con la trabajadora fallecida cuando contrajo nuevamente matrimonio. Agregaron que el artículo 135, fracción II de la ley del ISSSTE busca cubrir las necesidades por la pérdida de uno de los contribuyentes al gasto familiar. Al casarse de nuevo, dicha carencia desaparece porque el aporte económico le corresponde a la nueva pareja del viudo o la viuda. El tribunal se declaró incompetente y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que resolviera el caso. La SCJN decidió que el artículo 135, fracción II, de la Ley del ISSSTE es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado: Restringir la pensión de viudez a la que tenía derecho el viudo o la viuda de un trabajador fallecido o una trabajadora fallecida porque contrajo nuevamente matrimonio, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte: El artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social. Si la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o la trabajadora o del pensionado o pensionada y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para suspenderla que el viudo o la viuda vuelva a casarse.

Justificación del criterio: El que el o la cónyuge sobreviviente que recibe una pensión de viudez se vuelva a casar no significa que se le deba suspender el beneficio pensional. La SCJN decidió que, si el objetivo del derecho fundamental a la pensión por viudez es proteger a los trabajadores ante la contingencia de su muerte y a sus familiares, tal garantía nunca podrá ser reducida o restringida. Por lo que no existe justificación constitucional para que al viudo o a la viuda se le restrinja el derecho a percibir el beneficio económico porque contraiga nuevo matrimonio. De ser así, se le estarían violentando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social.

[D]el contenido del artículo impugnado sí se desprende que es excluida aquella persona que, siendo beneficiaria del derecho de la esposa o esposo, concubina o concubinario, de disfrutar de la pensión de viudez de la pensionada o pensionado, la pierde en el caso de que contraiga nuevas nupcias, y por tanto discriminada. Aunado a que en la parte final del primer párrafo de la fracción II, del artículo impugnado, se establece que en tales limitaciones, se recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comentario, ya que restringe todos los derechos del pensionado por viudez, porque sin mayor explicación hace procedente el

otorgamiento de la pensión de viudez sólo por seis meses en caso de contraer nuevamente matrimonio el viudo, viuda, concubina o concubinario, todo lo cual constituye un trato diferenciado, el cual ha sido dado a la parte quejosa como cónyuge superviviente, en comparación con aquella persona que continúa sola después de la muerte del trabajador o trabajadora pensionada, quien sí continuara percibiendo la pensión de viudez por ese hecho. Dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, lo cual es inconstitucional de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"[L]a seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia de los trabajadores el protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, y por ende, debe estimarse que tal distinción resulta injustificada y, por tanto, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social [...].

"[N]o existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez se le restrinja el derecho a percibirla por el hecho de que contraiga nuevo matrimonio, pues ello contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de protección a la institución de la familia contenido en el artículo 4º del mismo ordenamiento y la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional (Gonzalez Carvallo & Maldonado Bernal, 2021).

También encontramos un criterio que deriva del Amparo Directo en Revisión 94/2021 en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX), dependencia que fue demandada por una mujer ante la otrora junta especial federal de conciliación y arbitraje; la quejosa señaló ser la titular de una pensión por viudez, la cual derivada de la muerte de su esposo; dicho beneficio le fue suspendido al momento de contraer nuevas nupcias, lo anterior con fundamento en el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo "D" (RPPM), el cual forma parte del contrato colectivo de trabajo de la empresa en comento.

Por ello, la parte actora se vio en la necesidad de solicitar la nulidad del dicho numeral, ya que contradice los principios de buena fe y equidad del artículo 31 de la Ley Federal de Trabajo (LFT). En ese sentido la extinta junta laboral resolvió que PEMEX no estaba obligado a realizar pago alguno, ni a dar continuidad a la pensión por viudez, ni a ninguna de las demás prestaciones de salud que tenía la cónyuge superviviente, lo que derivó en que la inconforme promoviera amparo en contra de dicha resolución, mismo que le fue negado y posteriormente promueve la revisión del mismo, en ese sentido el criterio de la SCJN fue que: "No hay justificación constitucional para que

a una persona que tiene derecho a la pensión por viudez y se casa nuevamente se le suspenda el beneficio. Esto contraviene los principios de igualdad y no discriminación y los derechos fundamentales a la familia y a la seguridad social” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

En criterio más reciente, el Instituto del Seguro Social (IMSS) fue demandado por la misma situación al privarla de la pensión por viudez por contraer nuevas nupcias; al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió la tesis 2a./J. 91/2024 (11a.), bajo el número de registro digital 2029425, en el que indica:

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Hechos: Una persona solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de pensión de viudez con motivo del fallecimiento de su cónyuge. Dicha pensión fue otorgada en su oportunidad por el Instituto citado. Posteriormente, la persona beneficiaria de esa pensión contrajo segundas nupcias. Con motivo de ello, el Departamento de Pensiones del IMSS la dio de baja como beneficiaria de dicha prestación. Contra dicho acto la afectada promovió amparo indirecto y reclamó la inconstitucionalidad del artículo referido, el cual señala que la pensión de viudez cesará cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para que dichos actos fueran desincorporados de su esfera jurídica. En contra de dicha determinación el presidente de la República interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social (en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973), que prevé la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez cuando la persona pensionada contrae un nuevo matrimonio o constituye una relación de concubinato, es inconstitucional, al atentar contra la igualdad de género.

Justificación: La norma reclamada da un trato diferenciado e injustificado, por razón del estado civil, a las personas que conforme a su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad decidan un nuevo proyecto de vida. La Suprema Corte ha construido una línea jurisprudencial respecto de ese derecho, el cual permite a toda persona elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos, entre otros, que comprende los aspectos que constituyen la forma en que desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Cancelar la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo se une en matrimonio o entra en concubinato, contraría los derechos humanos a la

igualdad, a la no discriminación, a la familia y a la seguridad social, reconocidos por los artículos 1, párrafos primero y último, 4, párrafo primero y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024).

De lo anterior se desprende que el contenido del numeral 53 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz vigente es violatorio de derechos humanos de las personas que gozan de una pensión por causa de muerte o de viudez, ya que como lo ha indicado claramente el Alto Tribunal Mexicano es un derecho independiente al de contraer matrimonio o vivir en concubinato, por lo tanto, al suspenderse el goce de dicha pensión, se anula el libre desarrollo de la personalidad y la constitución de la familia a la que todas y todos tenemos derecho, además de discriminar a las quienes gozan de este derecho legítimo que deriva de las cuotas pagadas con motivo de la relación laboral. Por lo tanto, es deber del poder legislativo de la entidad veracruzana armonizar el contenido de la ley y el reglamento del IPE ya citados en apego a los criterios emitidos por la SCJN y en concordancia con los principios de convencionalidad que el Estado mexicano tiene la obligación de observar.

Materiales y métodos

Para el desarrollo de este ensayo se realizó con un enfoque cualitativo, de carácter jurídico-dogmático con apoyo en el método hermenéutico-constitucional. Se partió del paradigma interpretativo, orientado al análisis de la validez normativa a la luz del bloque de constitucionalidad y convencionalidad. El diseño fue no experimental, transversal y analítico, centrado en el estudio sistemático de normas jurídicas, criterios jurisprudenciales y doctrina especializada, con el propósito de determinar la posible inconstitucionalidad del artículo 53 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (IPE), en relación con la pérdida de la pensión por viudez por contraer nuevas nupcias o establecer concubinato. El estudio se contextualizó en el marco del proceso de constitucionalización del derecho mexicano derivado de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, así como en la obligación de todas las autoridades de ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad.

Conclusiones o Reflexiones

Primera: Debido a lo anteriormente expuesto, se justifica el poder afirmar que el artículo 53 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz es inconstitucional y violatorio de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, a la familia, a la seguridad social y podríamos también considerar la violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Segunda: Además de lo señalado en el Amparo en Revisión 1018/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en forma similar casos relativos a la restricción de la pensión por viudez a las personas que tenían este derecho, por contraer nuevamente matrimonio o vivir en concubinato, como en el Amparo Directo en Revisión 94/2021, de febrero de 2023.

Tercera: En ese mismo sentido, el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el numeral 2a./J. 94/2021 (11a.) indica que si bien es cierto que no hay una prohibición para conformar una nueva familia, el hecho de establecer la pérdida del derecho a percibir la pensión de viudez provoca un trato diferenciado entre quien decide contraer nuevas nupcias o vivir en concubinato, de quien desea continuar con su estado civil de viudez; en ese mismo sentido, el criterio 2a./J. 91/2024 (11a.) de octubre de 2024 en contra del IMSS señala la inconstitucionalidad de suspender la pensión por contraer nuevo matrimonio

Cuarta: Cuando una persona sea vulnerada en su derecho a recibir la pensión por viudez, debe considerarse la norma que proteja de manera más amplia dicho derecho, sin importar que vuelva a contraer matrimonio o decida vivir en concubinato.

Referencias

Congreso de la Unión. (12 de enero de 2026). Cámara de Diputados. Obtenido de Leyes Federales: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Gonzalez Carvallo, D. B., & Maldonado Bernal, O. I. (mayo de 2021). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 14 de enero de 2026, de Centro de Estudios Constitucionales: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derecho-la-seguridad-social-pension-por-viudez-en-el-matrimonio>

Legislatura del Estado de Veracruz. (12 de noviembre de 2015). Congreso del Estado. Recuperado el 12 de enero de 2026, de Legisver: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PENSIONES151211.pdf>

Legislatura del Estado de Veracruz. (09 de octubre de 2023). Instituto de Pensiones. Recuperado el 12 de enero de 2026, de <https://www.veracruz.gob.mx/ipe/wp-content/uploads/sites/20/2024/11/REGLAMENTO-DE-PRESTACIONES-INSTITUCIONALES-DEL-INSTITUTO-DE-PENSIONES-DEL-ESTADO-DE-VERACRUZ.pdf>

Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Oficina del Alto Comisionado. Recuperado el 12 de enero de 2026, de Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Organización de Estados Americanos. (17 de noviembre de 1988). OEA. Recuperado el 12 de enero de 2026, de Protocolo de San Salvador: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (22 de febrero de 2023). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Recuperado el 14 de enero de 2026, de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026017>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (octubre de 2024). Gaceta Semanario Judicial de la Federación. Recuperado el 16 de enero de 2026, de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029425>

LOS ACUERDOS REPARATORIOS COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

REPARATORY AGREEMENTS AS AN ALTERNATIVE MECHANISM FOR CONFLICT RESOLUTION IN THE VENEZUELAN CRIMINAL PROCESS

Faustino Antonio Mesa Martínez ³

 <https://orcid.org/0009-0001-4297-3738>

Resumen

La justicia penal tradicionalmente se ha caracterizado por un enfoque punitivo, centrado en la imposición de sanciones al infractor. Sin embargo, en las últimas décadas ha surgido un creciente interés por alternativas que promuevan la reparación del daño causado y la reconciliación entre las partes involucradas en un conflicto. En este contexto, los acuerdos reparatorios emergen como una herramienta innovadora dentro del proceso penal venezolano. Estos acuerdos, al otorgar un papel protagónico tanto a la víctima como al imputado, representan un desplazamiento del modelo adversarial tradicional hacia un paradigma más conciliador y restaurativo, donde prevalece la libre manifestación de voluntades y el principio de intervención mínima del derecho penal. Se sostiene que la implicación de todos los sujetos procesales (víctima, imputado, fiscal, juez) es altamente conveniente para alcanzar la resolución del conflicto. Al promover la negociación entre las partes, los acuerdos reparatorios contribuyen a descongestionar los tribunales y a agilizar los procesos penales, fortaleciendo así la legitimidad del sistema de justicia.

Palabras clave: Acuerdos reparatorios; resolución alternativa de conflictos; proceso penal; justicia restaurativa; sistema de justicia.

Abstract

Criminal justice has traditionally been characterized by a punitive approach, focused on the imposition of sanctions on the offender. However, in recent decades there has been a growing interest in alternatives that promote the reparation of the damage caused and reconciliation between the parties involved in a conflict. In this context, reparatory agreements emerge as an innovative tool within the Venezuelan criminal process. These agreements, by granting a leading role to both the victim and the accused, represent a shift from the traditional adversarial model to a more conciliatory and restorative paradigm, where the free expression of wills and the principle of minimum intervention of criminal law prevail. It is argued that the involvement of all procedural subjects (victim, accused, prosecutor, judge) is highly convenient to achieve the resolution of the

³ Independiente
Valencia-Venezuela
Correo: mesafaustino71@gmail.com

Recibido: 24-03-26
Aceptado: 30-03-26

conflict. By promoting negotiation between the parties, reparatory agreements contribute to decongesting the courts and speeding up criminal proceedings, thus strengthening the legitimacy of the justice system.

Keywords: reparatory agreements; alternative conflict resolution; criminal process; restorative justice; justice system.

Introducción

La visión predominante en el sistema de justicia penal ha legitimado el uso del castigo como respuesta al delito. Esta perspectiva, arraigada en discursos de control y retribución, desde los albores de la civilización hasta finales del siglo XX ha llevado a la sociedad a vincular de manera casi automática el delito con la pena. La idea subyacente es que el castigo, al generar sufrimiento, actuaría como un disuasivo y produciría una transformación interna en el infractor.

Sin embargo, ese enfoque punitivo ha sido objeto de críticas, ya que se ha demostrado que no necesariamente conduce a la rehabilitación del delincuente ni a la reducción de la criminalidad, pues, a pesar del fomento de castigos más severos, el crecimiento de la violencia persistió, incluso dentro de las instituciones estatales diseñadas para aplicar penas privativas de libertad, poniendo en evidencia el fracaso de la promesa de resocialización.

En consecuencia, en los años 80 y 90, el Poder Judicial adquirió un protagonismo sin precedentes a nivel mundial. En el marco de las transiciones democráticas que caracterizaron a esta época, los tribunales se consolidaron como la instancia principal para la resolución de conflictos, asumiendo un papel central en la defensa de los derechos fundamentales y la garantía de la justicia. Este fenómeno, especialmente notable en América Latina, estuvo marcado por las dificultades inherentes a los procesos de transición y consolidación democrática. (Sanz, 2023).

Desde ese instante, los sistemas de justicia penal en todo el mundo experimentaron un creciente interés en la implementación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como los acuerdos reparatorios. Estos mecanismos buscan complementar el sistema tradicional de justicia penal, ofreciendo soluciones más flexibles, eficientes y restaurativas para abordar los delitos. (Sánchez, 2020)

En Venezuela, en el contexto histórico de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y la ampliación de derechos resultante de ella, la

intensificación de la búsqueda del Poder Judicial se justifica por la creciente expectativa de la población de ver garantizados sus derechos, dada la precariedad en la aplicación de las políticas públicas sociales. Mientras tanto, de esta mayor notoriedad surgió la creencia de que el sistema judicial sería capaz de resolver los más diversos problemas, lo que en consecuencia despertó algunas preocupaciones. Uno de ellos es el aumento de las controversias. El crecimiento excesivo del número de demandas hacia la administración de justicia resultó, entre otros factores, en la necesidad de más tiempo para analizar dichos conflictos, provocando considerables retrasos judiciales, “deterioro institucional, ausencia de garantías y un alto porcentaje de impunidad”. (Casal et al, 2023; p.15).

Ante esto, algunas medidas propuestas como solución a la saturación del Poder Judicial se basaron en aumentar la celeridad procesal de las causas. Otros, basados en el acceso a la justicia, se centraron en ampliar el concepto de resolución de conflictos, proponiendo nuevas formas que van más allá del ámbito judicial. Estos incluso reflejan la concentración de poderes relacionados con la resolución de conflictos predominantemente estatales y judiciales contenidos en el modelo retributivo tradicional, que –al sobrecargarse de tecnicismo y positivismo jurídico– proporciona una distancia entre la justicia y la comunidad.

En este sentido, el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de 1999, al determinar que “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, e incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente...” consagra la democratización en la solución estatal de los conflictos y, consecuentemente, la universalización en el acceso a la justicia.

Desarrollo

Judicialización del conflicto y su relación con la justicia restaurativa

Manifiesta Vado (2020) lo siguiente; “Cuando una relación humana llega al nivel de un conflicto, y éste se manifiesta en un litigio, entonces es necesaria la aplicación del derecho para la resolución de este”. (p.372). Según Bobbio (2003), hay acuerdo en que el conflicto es una forma de interacción social entre individuos, grupos, organizaciones y colectividades que implica

enfrentamientos. En este sentido, Fuquen Alvarado (2003) lo considera una tensión entre actores sociales, a veces cargada de comportamientos o sentimientos perjudiciales para ellos, que puede manifestarse individualmente o en relación con la sociedad. Por su parte, Pérez (2015) explica que el conflicto no desaparece, sino que sólo se transforma, y que es esencial prestar atención no sólo al conflicto, sino sobre todo a los sentimientos, para llegar a una resolución más adecuada.

Esta lógica, especialmente cuando se centra en el ámbito penal, está relacionada con las transformaciones que llegaron con la Modernidad. Para Zehr (2018), la justicia tradicional -o moderna- es aquella ejercida directamente por el Estado en nombre de la sociedad, la cual es rutinariamente concebida como más racional y humana en comparación con la justicia premoderna que, a su vez, es percibida como vengativa y bárbara. A pesar de la recurrencia de este pensamiento, es necesario destacar la necesidad de un análisis más fructífero de ambas, para no incurrir en una representación demasiado "simplista y negativa", (p. 112).

En este contexto, de acuerdo con el historiador Berman (1983, citado por Zehr ,2018), alrededor del siglo XIX se produjo una revolución jurídica que marcó el surgimiento de nuevos enfoques de la justicia. En esa época, surgieron argumentos y procedimientos que se inclinaban hacia la posibilidad de intervención e iniciativa del Estado en determinados procesos. "En la Europa continental, el estilo de los tribunales pasó de acusatorio a inquisitorial. Allí el tribunal se encargaba de iniciar las acusaciones, recopilar las pruebas y determinar el resultado" (p. 114).

A esto se suma la resignificación del concepto de delito como otro cambio ocurrido a partir de la Modernidad, ya que, hasta entonces, era concebido en un contexto interpersonal, siendo retratado sustancialmente como un mal perpetrado por una persona contra otra. En este sentido, cuando se trataba de esa disputa, la atención se centraba en el daño efectivamente causado, así como en su reparación. Sin embargo, en el panorama de la justicia moderna, la noción de delito pasó a cernirse sobre la violación de la norma, es decir, como un acto cometido contra el Estado, que "ocupa el lugar de la víctima en el proceso" (Zehr, ob.cit; p. 28). Siendo pertinente expresar, la postura de Zaffaroni et al. (2007) con respecto a este punto:

...el modelo punitivo, no resuelve ningún conflicto. ¿Qué caracteriza al modelo punitivo abstracto? ¿En qué se diferencia este modelo punitivo del reparador, por ejemplo? En que en el modelo punitivo no hay dos partes como en el reparador o retributivo. En el proceso civil hay dos partes (demandante y demandado), pero en el proceso penal no, porque en éste el estado (señor, soberano, rey, república) usurpó o

confiscó el derecho de la víctima. En el proceso penal el estado dice que el lesionado es él, y la víctima, por más que demuestre que la lesión la sufre en su cuerpo, o que el robo lo sufre en su patrimonio, es ignorada. Sólo se la toma en cuenta como un dato, pero no como una persona con jerarquía de parte. (p, 7).

Como resultado de estas transformaciones, los acuerdos -en los que había participación social- pasaron a ser favorecidos frente a los castigos -aplicados por el Estado. En ese sentido, tal como manifiesta Zaffaroni (ob.cit), los conflictos fueron arrebatados a las partes y entregados al Estado, para que éste determinara la responsabilidad y el castigo del infractor. Según Cascón (2002), los conflictos deben ser vistos como valiosos, no para ser desperdiciados o mal utilizados, ya que el mayor potencial de los conflictos radica precisamente en los ciudadanos para gestionar sus propios problemas y convertirse así en una importante fuente de aprendizaje.

Además, cabe reiterar que, aunque la justicia retributiva premoderna podía adoptar la forma de medidas violentas, también podía adoptar la forma de restitución, negociación y reconciliación, con la participación legítima de la comunidad. Sin embargo, la mayoría de las disputas y daños se resolvían fuera de los tribunales, y era muy común que tuvieran lugar dentro de la familia y la comunidad de los implicados.

Por lo tanto, la justicia retributiva plantea que frente a un mal causado debe producirse un mal a quien lo generó, no importa si la persona entiende la gravedad de su acción, si se reinserta socialmente o si el resto de la sociedad recibe un mensaje intimidatorio o de la importancia de los bienes jurídicos protegidos. Dirigida a minimizar la violencia en la sociedad, la Justicia Restaurativa entra en conflicto al modelo de justicia penal en el que el hombre es instrumento para los fines del Estado, lo que implica su cosificación y la violación del principio de dignidad humana, contrario a los valores de igualdad y libertad, por lo tanto:

La Justicia Restaurativa es diferente de la justicia penal contemporánea en muchas maneras. Primero, ve los actos criminales en forma más amplia – en vez de defender el crimen como simple transgresión de las leyes, reconoce que los infractores dañan a las víctimas, comunidades y aun a ellos mismos. Segundo, involucra más partes en repuesta al crimen – en vez de dar papeles clave solamente al gobierno y al infractor, incluye también víctimas y comunidades. Finalmente, mide en forma diferente el éxito – en vez de medir cuánto castigo fue infringido, mide cuánto daño es reparado prevenido. (Hernández, 2008; p.12)

En este sentido, estas otras formas de resolución de conflictos formarían parte de un modo de estructuración del acceso a la justicia, denominado la "tercera vía", que en coexistencia con las otras -la asistencia técnica y la defensa de los derechos difusos, en definitiva- busca formas sistémicas de mejorar este acceso, derivando en una "concepción amplia del acceso a la justicia".

A su vez, Vargas (2019; p.49) reafirma que:

Cuando se habla de justicia, se habla de suturar los lazos que se rasgan con el delito, de buscar mecanismos idóneos para procurar el encuentro entre los intervinientes del conflicto. La visión de la restauración tiene como filosofía la eliminación de la disuasión como fin del Derecho Penal, buscando la construcción de una nueva concepción de justicia, que ofrezca soluciones diferentes a las que promete la justicia tradicional, entre ellas: el reconocimiento del daño cometido, la restitución o reparación a la víctima y la reconciliación con la sociedad, es decir lograr la participación de todos los actores, recuperando el protagonismo de aquellos olvidados y la reinserción de los excluidos.

Es así, que tanto la mediación de conflictos como la justicia restaurativa se encuadran en el concepto planteado por Núñez (2010) que "centra su atención en el conjunto general de instituciones y mecanismos, personas y procedimientos utilizados para procesar e incluso prevenir disputas en las sociedades modernas".

Fórmulas Alternas de resolución de conflicto en el Proceso Penal Venezolano

Para analizar el tema de las fórmulas Alternas de resolución de conflicto en el Proceso Penal Venezolano, en especial los acuerdos reparatorios contenidos en el artículo 41 del Código Orgánico Penal Procesal (COPP) vigente en Venezuela, es necesario establecer, como premisa indispensable, la búsqueda esencial de la justicia, y la realización del ser humano en convivencia y paz social.

Esto conlleva a imponer marcos regulatorios a la función punitiva del Estado. En consecuencia, el proceso penal, tiene como finalidad, ofrecer garantías indeclinables a ese respeto, ya que está en juego la dignidad humana, y con ello la resolución de todos los conflictos jurisdiccionales posibles. En este sentido, conviene señalar, en primer lugar, la función niveladora que sobre el sistema penal ejercen los derechos humanos, pues debe quedar bien asentado que es la garantía de los derechos humanos el objeto esencial del sistema jurídico.

En los procesos penales, los derechos del acusado serán en realidad inoperantes, por muy bien tutelados que estén en los textos legales, si no están plenamente garantizados por las instituciones que tienen como objeto limitar, en su justa dimensión, las facultades discrecionales de origen legal, cuyo ejercicio enteramente compete a las autoridades encargadas de impulsar las diligencias judiciales.

A título ilustrativo, en un país, como el nuestro, donde debe regir el imperio del Derecho, ¿qué derechos deben reconocerse al ciudadano acusado del delito?, puesto que el enjuiciamiento penal obedece a un esquema acusatorio, que implica la fase preparatoria, intermedia, y juicio oral, con independencia absoluta de los presuntos hechos típicos y antijurídicos por los cuales son objetos de juicio o imputación determinado ciudadano. Por tal razón, en virtud de las citadas consideraciones a saber: el tipo de hechos juzgados y la cualidad y legitimidad de las personas imputadas, es lo que dan lugar a la aplicación, como un remedio procesal en materia penal, a las llamados fórmulas alternativas de prosecución del proceso, que hacen posibles salidas negociadas en las que se satisfaga las pretensiones de las partes dentro de las limitaciones impuestas por la ley. Al respecto, Caferrata et al. (2012) refiere lo siguiente:

Existe en esta época un fuerte impulso para incluir como respuesta frente al delito, al lado de la pena y la medida de seguridad, a la reparación, aun simbólica, de la víctima, lo que no sólo podría considerarse una excepción al principio de legalidad (procesal), sino que permitiría asignarle al derecho penal una función social distinta a la de ser un instrumento exclusivamente punitivo (lo de ser también, v. gr., una herramienta para recomponer la paz a través de la reparación). Sin embargo, hay quienes sostienen que, en estos casos, correspondería una retirada del derecho penal, pues si basta con reparar el daño, el asunto debe ser regulado por el derecho civil (en el que no se admite, por otra parte, la "prisión por deudas", situación que podría configurarse si el asunto se mantiene en la órbita del derecho penal, frente a la imposibilidad de reparar). (p.107).

En todo caso, la estructura del COPP, permite tentar algunas alternativas para resolver el conflicto generado por la comisión del delito. Se trata, pues, de acortar los procedimientos a quienes admitan los cargos, evitándole al Sistema de justicia una persecución penal onerosa y que tenga una larga duración en el tiempo. De acuerdo con la poca gravedad del delito funcionan las instituciones de principio de oportunidad, expresada en los acuerdos reparatorios, y otros como la suspensión condicional del proceso.

Acuerdo reparatorio como forma de autocomposición procesal penal

En los casos relativos a algunos delitos leves y medianamente graves, como amenazas, daños leves, agresiones, entre otros, la ley permite intentar resolver la situación a través de los acuerdos reparatorios entre la víctima y el acusado, siempre que este último haya reconocido ya la comisión del delito además con ello se satisfaga el interés de la víctima. Por su parte Carocca (2000), define los acuerdos reparatorios como:

...una salida alternativa que procede cuando se investigan hechos presuntamente delictivos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, de lesiones menos graves o cuasidelitos, y se conviene directamente entre la víctima y el imputado el pago de una indemnización económica o de otro tipo, que, al ser aprobada por el juez de garantía, extingue la responsabilidad pena. (p.12)

En el supuesto de acuerdos reparatorios se toma en cuenta la procedencia que está prevista en el artículo 40 del COPP. En esas normas se establecen varios requisitos que pueden dar origen de nulidad del acto, por ejemplo: 1). Debe abarcar los delitos tipificados por la norma; 2). Los intervinientes en el acuerdo deben haber prestado su consentimiento en forma libre y en pleno conocimiento de sus derechos; 3). Notificación previa al fiscal del Ministerio Público y 4). Si existe acusación por parte del Ministerio Público debe admitir los hechos.

El objetivo del proceso de intervención fiscal es proporcionar a la víctima y al acusado un espacio de comunicación, en el que la víctima pueda expresar el daño causado por el delito y el acusado pueda asumir la responsabilidad por el acto cometido. La víctima y el acusado también pueden intentar encontrar una forma de reparar juntos el daño, que puede ser el pago de una indemnización, la realización por parte del acusado de una actividad que beneficie a la víctima o a la comunidad en general, o incluso una disculpa. Por tanto, los Acuerdos reparatorios en materia penal:

Reposa en una concepción que ve en el delito más un conflicto que una infracción, y por ende, busca priorizar la solución o armonización del conflicto entre partes, sobre el castigo a la infracción a la ley para ciertos delitos (mejora la situación de la víctima y a la vez beneficia al acusado). Por ello, prefiere la reparación del daño causado por determinados ilícitos antes que su represión, otorgando al ofendido un protagonismo en la resolución del caso penal más acorde con su condición de primer (de carne y hueso) damnificado por la infracción.[..] Esto implica revalorizar la autonomía de la voluntad

de la víctima que, así como en la mayoría de los delitos es esencial para que puedan configurarse como tales (porque la violenta), no puede ser ignorada totalmente luego de su comisión. También requiere reconocer que es posible y conveniente, aceptar la no imposición de la pena si la víctima recibe la compensación del daño que ha sufrido, acordando a la reparación el valor de respuesta alternativa (no punitiva) del conflicto que el delito expresa (Caferrata et al, ob.cit; p. 107-108)

Conviene advertir, que el acuerdo reparatorio es de carácter individual, pues si hay varios imputados puede ser concretado por alguno o todos, pero sólo extinguirá la acción con respecto de los imputados que hayan acordado y continuará contra los que no hayan concurrido al acuerdo. Lo mismo sucede con las víctimas, si son varias podrán acordar alguna o todas, por tanto podrán suscribirse tantos acuerdos como víctimas existan. En definitiva, los acuerdos reparatorios como prácticas restaurativas evitan estigmatizar al agresor y promueven la responsabilidad consciente de sus actos. Permite a la víctima recuperar un sentido de poder personal y reintegrarse en la comunidad de forma reforzada gracias a su papel activo en el debate.

Fundamentos jurídicos y doctrinales que sustentan los acuerdos reparatorios

Delgado y Carnevali (2020), enfatizan que en derecho penal, la reparación es la ordenada por un tribunal penal o ejecutada como parte de un proceso penal. Constituye la medida o sanción penal, por lo tanto, señalan que:

Los acuerdos reparatorios son una forma de poner fin al conflicto penal. Lo más llamativo, ante este discurso, es que tienen un carácter bilateral y no asistido, de modo que son las partes quienes directamente y sin la necesidad de ningún facilitador de la comunicación resuelven la controversia con vocación de permanencia y ejecución del acuerdo en el tiempo (...) Para que este fenómeno pueda producirse, empero, el Estado debe renunciar, en parte, a su ius puniendi debido a que considera que, bajo determinadas condiciones, es mejor que las partes sean dueñas de su destino. En esencia, se parte de la premisa que la reparación pecuniaria, entre otras formas, cuando los hechos afectaron a bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, lesiones menos graves o delitos culposos, puede resultar más oportuna que solucionar la controversia en forma pública. En este contexto, los intervinientes en el proceso penal recuperan su carácter de partes. (p.1)

Así pues, como se ha expuesto, los acuerdos reparatorios representa una respuesta de menor contenido represivo , pero de mejor calidad a la cuestión criminal , si lo comparamos a una medida judicial privativa de libertad que conlleve a la aplicación de una pena, y en ello están de acuerdo

autores como Arcaya (2005), quien de forma explícita señala que los acuerdos reparatorios: “permiten que se produzca, un arreglo concertado entre el imputado y la víctima, con el objeto de obtener una decisión judicial a través de un procedimiento penal más expedito y económico, lo cual permite reducir el alto índice de retardo judicial que refleja el procesal penal venezolano”.(p.64). Asimismo, Vásquez (2010) comparte el mismo criterio, al definir el acuerdo reparatorio “...como el acuerdo o pacto que celebra la víctima con la persona imputada para solucionar el conflicto existente, y así concluir el proceso penal.” (p.24).

En pocas palabras, los acuerdos reparatorios entre la víctima y el ofensor tienen por objeto "volver a colocar a la víctima en la situación en la que se encontraría si no se hubiera producido el hecho dañoso”, cuya aprobación se somete al juez de control o de juicio respectivo. Sin embargo, es evidente que esta reversión no es posible para todo tipo de infracciones, en particular los crímenes, pues solo los hechos investigados que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial ponen fin anticipadamente el proceso penal, lo que limita necesariamente el campo de investigación.

De tal manera, la relación entre la reparación a la víctima y el derecho penal es, en cierta forma, circunstancial. Depende de las políticas penales adoptadas por los Estados y de su voluntad de incluir la reparación entre los medios alternos de prosecución del proceso cuando se trata de delitos menores. Los movimientos para individualizar las penas y "contractualizar" el Derecho penal han creado un entorno favorable para el desarrollo de la reparación en el Derecho penal. Sin embargo, se ha producido una división en el derecho de imposición de penas: por un lado, hay una mayor represión de los delitos graves y, por otro, penas más benignas para los delitos menores. Esta situación se ve agravada por los nuevos retos a los que se enfrenta la justicia penal, en particular el tratamiento de los delitos de terrorismo.

De acuerdo con el artículo 41 del COPP, existe la posibilidad de que pueda celebrarse acuerdos reparatorios entre imputado y víctima, cuando el “hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial...Cuando se trate de delitos culposos contra las personas”. A tales efectos es necesario analizar el alcance de la citada exigencia

Es importante precisar que los acuerdos reparatorios en el derecho procesal penal no establecen una forma de justicia orientada únicamente a la víctima. (Art, 121, COPP) Obviamente, la víctima es la beneficiaria directa del acuerdo de reparación. Pero si la reparación debe

considerarse como una respuesta penal al delito, debe ser ante todo una medida dirigida también al delincuente. En efecto, el artículo 120 del COPP, incluye tanto la reparación material del daño a través de la obligación de reparar como la reparación moral, que se satisface parcialmente a través del reconocimiento de la culpabilidad.

En algunos casos, estas medidas alternativas son la única manera de que la víctima obtenga reparación, dado el índice bastante bajo de recuperación de ciertas sanciones penales. Además, estas medidas evitan la lentitud de los procedimientos y la incertidumbre sobre el resultado del juicio, en el que el juez puede optar por no imponer la pena de prisión en la que se haya incurrido habida cuenta de la escasa gravedad de los delitos.

Ahora bien, para determinar la disponibilidad de un bien jurídico, debe antes valorarse su carácter, esto es, “si se trata de un bien jurídico individual o colectivo; en el primer caso, su titular puede disponer de él, no así tratándose de bienes jurídicos comunitarios o colectivos los cuales no pueden ser objeto de disposición por no tener un titular único”. (Vásquez, ob.cit; p.80). Al tratarse de un mecanismo de mediación entre víctima y victimario, fundado en delitos de naturaleza patrimonial, o relacionados con delitos culposos, los acuerdos reparatorios, en tal caso, no proceden cuando se traten de delitos complejos o pluriofensivos y que los bienes tutelados no sean susceptibles de disposición o estimación pecuniaria.

En relación con los plazos para el cumplimiento de los acuerdos reparatorios, contenidos en el artículo 42 ejusdem, Osechas (ob.cit) nos dice:

Los acuerdos reparatorios bien pueden cumplirse de inmediato o a plazos, de acuerdo al arreglo de las partes, sin embargo, el plazo máximo que puede concederse es de tres meses. Regularmente hecho el acuerdo reparatorio, sea este de cumplimiento inmediato o a plazos, los tribunales fijan lo que en la práctica denominamos una audiencia de cumplimiento, que tiene por finalidad escuchar a las partes en lo referente a la satisfacción o no en el cumplimiento de los acuerdos reparatorios. Y es entonces cuando los efectos de extinción de la acción penal, en caso de cumplimiento o continuación del proceso en caso de incumplimiento. O Pase el Juez o Jueza de control a emitir sentencia si hubo en virtud del momento procesal en el que operó la alternativa de prosecución del proceso la admisión de los hechos. (p.44)

La función del juez, en este proceso de autocomposición procesal, se limita a homologar el resultado del acuerdo entre la víctima y el victimario para que éste último admita su responsabilidad en el hecho a cambio de una serie de concesiones a la parte lesionada, evitando un largo proceso

judicial. El fiscal desempeña un papel central en la aplicación de las medidas reparatoras. Al igual que puede decidir procesar, también puede elegir otras medidas para evitar el procesamiento. Estas medidas, que forman parte de las prerrogativas del fiscal, se conocen como " fórmulas alternativas a la prosecución del proceso

Conclusiones o Reflexiones

La importancia de los Acuerdos Reparatorios como alternativa de solución de conflictos en el derecho procesal penal venezolano, es un intento de compensar el daño causado, así como el sentimiento de satisfacción de la víctima al ver respetados sus derechos, tanto en la reparación como en la sanción. Además, se puede decir que este tipo de medidas obligan al Estado a crear nuevos mecanismos para evitar los males que aquejan a la sociedad. (Díaz et al.; 2023). Es la posibilidad de ver resueltos los problemas de violencia y atropellos a los derechos individuales y colectivos de la sociedad. También somos conscientes de que la reparación del daño puede tener efectos beneficiosos como el vaciamiento de las cárceles, dado que para un delincuente es más rentable pagar sanciones restrictivas y multas que pagar con su libertad. Sin olvidar la obligación de reparar el daño causado a la víctima.

Asimismo, los acuerdos reparatorios en el proceso penal venezolano ofrecen una alternativa prometedora al enfoque tradicional punitivo. Al centrarse en la reparación del daño causado a la víctima y en la reinserción social del infractor, estos acuerdos obligan al Estado a desarrollar mecanismos que fomenten la resolución pacífica de conflictos y la reparación integral del daño. De esta manera, se busca no solo atender las necesidades de la víctima, sino también facilitar la reintegración del infractor en la sociedad, promoviendo un enfoque más humano y restaurativo en la justicia penal.

Por lo general, estos acuerdos, enmarcados dentro de los principios de la justicia restaurativa, obligan al Estado a crear nuevos mecanismos para abordar los problemas de violencia y atropellos a los derechos individuales y colectivos de la sociedad, ofreciendo la posibilidad de resolver conflictos de manera efectiva. Además, la reparación del daño puede tener efectos beneficiosos, como reducir la población carcelaria, ya que para un delincuente puede ser más conveniente pagar sanciones restrictivas y multas que cumplir una pena privativa de libertad, sin olvidar la obligación de resarcir el daño causado a la víctima

El artículo 41 del Código Orgánico Procesal Penal es, en nuestra opinión, muy emblemático del concepto de reparación, ya que incluye en su redacción dos orientaciones: la reparación como objetivo (una medida susceptible de garantizar la reparación del daño) y la reparación como remedio, una acción concreta que puede exigirse al delincuente. Aunque la utilización del término Acuerdos Reparatorios parece una duplicación, demuestra la voluntad del legislador venezolano de incluir la reparación en el núcleo de las medidas alternativas a la persecución penal: es a la vez el fin y el medio de la medida alternativa. La "reparación" tiene por objeto indemnizar efectivamente a la víctima, ya sea mediante la restitución del objeto sustraído fraudulentamente, ya sea mediante una compensación económica. En ningún caso esta medida puede servir de base para el cumplimiento de una obligación de hacer, en forma de una actividad no remunerada.

Al margen, la noción de "reparación" puede tener una dimensión moral y, por lo tanto, formar parte de un proceso educativo como la expresión de una disculpa a la víctima. De esta manera, la institución de los acuerdos reparatorios en Venezuela, introducida con el cambio del sistema penal de inquisitivo-sumarial a acusatorio-oral en 1998, puede considerarse una forma de autocomposición procesal entre las partes, donde se prioriza la resolución pacífica del conflicto. Al evitar la estigmatización del imputado y ofrecer una reparación económica a la víctima, se busca minimizar el daño causado y satisfacer, al menos en parte, el derecho infringido por un delito de menor gravedad.

En este sentido, los Acuerdos Reparatorios, se configura en un mecanismo idóneo para resolver el conflicto en materia penal, pues tiene como efecto concluir el procedimiento de manera anticipada, favoreciendo con ello la reeducación del infractor y fortaleciendo el derecho de la víctima a la reparación del perjuicio causado, siempre y cuando se trate de delitos culposos o aquellos en los que sea posible que proceda el perdón del ofendido, asimismo, los de contenido patrimonial que se hayan perpetrado sin violencia sobre el sujeto pasivo, en los que se admita la sustitución de sanciones o la condena condicional.

Referencias

Arcaya, P. (2005). Los Acuerdos Reparatorios. Instituto de Investigaciones Penales y Criminológicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad de Carabobo. <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/relcrim13/art2.pdf>

- Bobbio, N. (2003). Teoría general de la política. Madrid, Trotta. Edición de Michelangelo Bovero
- Cafferata, J. I., Montero, J., y Vélez, V. M. (2012). Manual de Derecho Procesal Penal. Universidad Nacional del Litoral.
https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6891/mod_resource/content/1/Manual-de-D.-Procesal-Penal.-Cafferata-Nores.pdf
- Carocca, A. (2000). El Nuevo Proceso Penal. Santiago: Editorial Jurídica Cono sur.
- Casal, J. (Coord.). (2023). Diagnóstico sobre el acceso a la justicia en Venezuela: experiencias en Caracas y Guayana. Centro de Derechos Humanos, UCAB, Institutos de Investigaciones Jurídicas. <https://elucabista.com/wp-content/uploads/2023/01/Diagnostico-sobre-acceso-a-la-justicia...pdf>
- Cascón, P. (2002). Educar En y Para el Conflicto. Universidad de Barcelona. UNESCO, España. En: <http://pacoc.pangea.org/documentos/educarenyparaelconflicto.pdf>
- Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial República Bolivariana de Venezuela N° 6.644. Extraordinario. 17 de septiembre de 2021. Caracas, Venezuela
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No 36.860 de 30 de diciembre de 1999.
- Delgado, R., & Carnevali, J. (2020). El rol del juez penal en los acuerdos reparatorios: soluciones alternativas efectivas. Política Criminal, 15(29). <https://doi.org/10.4067/S0718-33992020000100001>
- Díaz, R., Valenzuela, I., y Rodríguez, P. (Coordinadoras). (2023). Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para Lograr el Acceso A la Justicia. Universidad Nacional Autónoma De México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.
- Fuquen Alvarado, M. (2003). Los conflictos y las formas alternativas de resolución. Tabula Rasa, 1, 265-278.
- Hernández, I. (2008). Justicia restaurativa, mediación penal y principio de oportunidad. ULPGC. https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/106855/2/justicia_restaurativa_mediacion.pdf
- Núñez, G (2010). Justicia restaurativa y la función de le criminología: saliendo del cuarto de los espejos
- Osechas, O. (2021) Código Orgánico Procesal Penal 2021. Breves Notas. Jurisprudencia. Legislación Relacionada. Prensa Presidencial de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas

- Pérez, J. (2015). Cultura de paz y resolución de conflictos: La importancia de la mediación en la construcción de un estado de paz. *Ra Ximhai*, 11(1), 109-131. Universidad Autónoma Indígena de México. <https://www.redalyc.org/pdf/461/46139401006.pdf>
- Sánchez, J. (2020): “Los Jueces de Paz y el Derecho Constitucional de Acceso a La Justicia en Tungurahua”. Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo Previo para optar a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Técnica de Ambato. Ecuador.
- Sanz, C. (Ed.). (2023). Transiciones democráticas y memoria histórica: aprendizajes de ida y vuelta entre América Latina y España. Fundación Carolina. <https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2023/11/Transiciones-democra%CC%81ticas.pdf>
- Vado, L. (2020). Medios alternativos de resolución de conflictos. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/7nuevo.pdf>
- Vargas, S. (2019). Derecho Penal Mínimo y Justicia Restaurativa. Trabajo de Titulación, modalidad Proyecto de Desarrollo, previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Técnica De Ambato. Ecuador.
- Vásquez, M. (2015). Derecho Procesal Venezolano. Pub. Universidad Católica Andrés Bello. (UCAB). 6° Edición. Caracas, Venezuela.
- Vázquez Acevedo, E. (2010). La víctima y la reparación del daño. *Revista de derechos humanos dfensor*, 12. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf>
- Zaffaroni, E. (2007). Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina.
- Zehr, H. (2018). El pequeño libro de la justicia restaurativa. Estados Unidos: Good Books

**LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS OBLIGACIONES: UN ESTUDIO
COMPARATIVO DESDE UNA PERSPECTIVA INTERNACIONAL**

***THE PRESCRIPTION AND EXPIRATION OF OBLIGATIONS: A COMPARATIVE
STUDY FROM AN INTERNATIONAL PERSPECTIVE***

Sofía Camila Reyes Castillo ⁴

 <https://orcid.org/0009-0006-5282-6842>

Resumen

El presente trabajo trata sobre la prescripción y caducidad de las obligaciones, centrándose en un análisis comparativo a nivel internacional. Dicha investigación tiene como objetivo estudiar los diferentes sistemas legales en diversas jurisdicciones, resaltando así las similitudes y diferencias que presentan en cuanto a la regulación de estos mecanismos jurídicos en distintos. Este estudio ofrece una visión objetiva que permite comprender cómo cada sistema legal establece sus propias normas y plazos para la extinción de derechos y obligaciones, bien sea por la inacción de los titulares de estos o por el mero transcurso del tiempo. En este sentido, el estudio no solo destaca las particularidades de cada legislación, sino que también busca encontrar patrones comunes y divergencias significativas, proporcionando un marco de referencia útil tanto para académicos como para profesionales del derecho que buscan entender mejor la interrelación y la influencia mutua entre distintos sistemas jurídicos en esta área específica del derecho civil.

Palabras clave: prescripción; caducidad; sistemas legales; obligaciones; derecho civil.

Abstract

The present work deals with the prescription and expiration of obligations, focusing on a comparative international analysis. This research aims to study the different legal systems in various jurisdictions, highlighting the similarities and differences in the regulation of these legal mechanisms in different countries. This study offers an objective view that allows for an understanding of how each legal system establishes its own rules and time limits for the extinguishment of rights and obligations, whether by the inaction of the holders of these rights or by the mere passage of time. In this regard, the study not only highlights the particularities of each legislation but also seeks to find common patterns and significant divergences, providing a useful frame of reference for both academics and legal professionals who seek to better understand the interrelationship and mutual influence between different legal systems in this specific area of civil law.

Keywords: prescription; expiration; legal systems; obligations; civil law.

⁴ Universidad Yacambú
Cabudare-Venezuela
Correo: v-31181769@micorreo.uny.edu.ve

Recibido: 24-03-26
Aceptado: 18-04-26

Introducción

El estudio del derecho implica la comprensión de una serie de conceptos y principios que son fundamentales para el ejercicio de esta disciplina. Entre estos conceptos, la prescripción y la caducidad de las obligaciones ocupan un lugar destacado; pues, determinan la vigencia y la ejecutividad de los derechos y obligaciones en las relaciones jurídicas. Por ello, hablar de prescripción es hacer referencia al medio a través del cual se extingue un derecho o una acción a través del transcurso del tiempo, mientras que la caducidad se relaciona con la pérdida de un derecho o acción por el simple hecho de no haber sido ejercido dentro de un plazo determinado. Ambos conceptos son esenciales para garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad en las relaciones entre individuos y entidades, así como para fomentar la certeza y la confianza en el sistema legal.

Por consiguiente, la relevancia de conocer a fondo los principios de prescripción y caducidad es innegable para cualquier estudiante o profesional del derecho. Estos conceptos no solo son cruciales en el ámbito teórico, sino que tienen implicaciones prácticas significativas en la resolución de conflictos legales. Por ejemplo, una incorrecta interpretación o aplicación de los plazos de prescripción puede llevar a la pérdida irremediable de derechos, afectando tanto a demandantes como a demandados. Asimismo, el desconocimiento de estos términos puede resultar en decisiones judiciales erróneas, lo que impacta negativamente en la administración de justicia. Por lo tanto, una comprensión clara y precisa de la prescripción y caducidad se convierte en una herramienta indispensable para el abogado, quien debe estar preparado para asesorar a sus clientes y actuar en consecuencia dentro del marco legal correspondiente.

En tal sentido, este trabajo se presenta como un estudio comparativo desde una perspectiva internacional, donde se analizará la legislación de Venezuela en relación con las normativas vigentes en México, Colombia, España y Argentina. La elección de estos países no es casual; cada uno cuenta con sistemas legales que, aunque poseen características propias, comparten raíces históricas y culturales que han influido en su desarrollo jurídico. Esta comparación permitirá identificar tanto las similitudes como las diferencias en el tratamiento de la prescripción y caducidad de las obligaciones, ofreciendo una visión amplia y enriquecedora sobre cómo estos conceptos son abordados en diferentes contextos legales.

Es importante destacar que, a pesar de las variaciones normativas, existe un núcleo común en la regulación de la prescripción y caducidad en los países mencionados. En general, todos ellos reconocen la necesidad de establecer plazos para el ejercicio de derechos y acciones, con el fin de promover la seguridad jurídica y evitar el surgimiento de conflictos prolongados en el tiempo. Sin embargo, las diferencias emergen en aspectos como los plazos establecidos, las causas que pueden interrumpir o suspender dichos plazos, así como las consecuencias legales derivadas de su transcurso.

Un claro ejemplo es en Venezuela, el Código Civil establece un régimen específico para la prescripción extintiva y adquisitiva, donde se contempla la posibilidad de interrumpir el plazo mediante ciertas acciones. En contraste, el sistema legal mexicano presenta particularidades en su regulación que merecen ser analizadas en detalle, especialmente en lo que respecta a los plazos de prescripción en materia civil y mercantil. Colombia, por su parte, ha adoptado un enfoque similar al venezolano, pero con diferencias significativas en cuanto a los plazos aplicables y las excepciones previstas por su legislación. España y Argentina también aportan perspectivas valiosas al debate, ya que sus códigos civiles reflejan tradiciones jurídicas distintas que enriquecen el análisis comparativo.

El objetivo principal de este trabajo es proporcionar al estudiante o profesional del derecho una herramienta útil para comprender mejor los términos relacionados con la prescripción y caducidad, así como sus implicaciones prácticas. A través del análisis comparativo entre las legislaciones de Venezuela, México, Colombia, España y Argentina, se espera que los lectores puedan identificar patrones comunes y divergencias significativas que les permitan desarrollar una visión crítica sobre cómo estos conceptos operan en diferentes jurisdicciones. Esta comprensión no solo será beneficiosa para la formación académica del estudiante, sino que también tendrá un impacto directo en su capacidad para ejercer el derecho de manera efectiva y responsable.

En el presente trabajo surgen las siguientes interrogantes, ¿De qué manera la comprensión de la prescripción y caducidad puede influir en la estrategia legal de un abogado? ¿Cuáles son las implicaciones de no dominar estos conceptos en el ejercicio profesional? ¿Cómo varían las legislaciones de distintos países en su tratamiento de la prescripción y caducidad?.

Desarrollo

La prescripción de las obligaciones es un marco jurídico donde se extinguen los derechos y acciones obligatorias, debido a la inactividad del acreedor durante un periodo de tiempo determinado por la ley, es decir que, si el acreedor no ejecuta su derecho a exigir el cumplimiento de una obligación dentro del plazo establecido, pierde la facultad de reclamar judicialmente dicha obligación. La caducidad de las obligaciones es un concepto jurídico que implica la pérdida de un derecho o acción debido a la inactividad del titular durante un plazo fijo e improrrogable establecido por la ley. A diferencia de la prescripción, la caducidad no depende de la inacción de las partes o de circunstancias que interrumpan o suspendan el plazo; una vez transcurrido el periodo legalmente establecido, el derecho se extingue automáticamente.

A nivel internacional, estos institutos legales cumplen un papel crucial en la seguridad jurídica, permitiendo a los individuos y entidades tener claridad sobre el tiempo durante el cual pueden ejercer sus derechos o ser reclamados por sus deudas. Aunque estos conceptos comparten similitudes, sus aplicaciones y consecuencias varían significativamente entre diferentes sistemas legales. La aplicación práctica de estos conceptos también revela diferencias significativas. En jurisdicciones donde la prescripción es más accesible y flexible, como en algunos estados de Estados Unidos, los litigios tienden a resolverse más rápidamente, lo que fomenta un ambiente propicio para el comercio y las inversiones. Por otro lado, en Venezuela, la complejidad del sistema judicial y las limitaciones económicas pueden dificultar la efectividad de estos institutos legales, generando incertidumbre y desconfianza entre los ciudadanos y empresarios.

Es así como, el presente trabajo se propone analizar cómo diferentes sistemas legales abordan la prescripción y la caducidad, destacando las similitudes y diferencias en sus aplicaciones y consecuencias. Al centrarse en ejemplos de diversas legislaciones, se busca ofrecer una visión integral que permita comprender la relevancia de estos conceptos en el contexto global y su impacto en la práctica jurídica, con especial énfasis en el marco normativo venezolano.

Dicho trabajo, recolectó información de artículos de otra revista y según Albahaca, R. (2023) La prescripción y la caducidad en el ámbito civil venezolano. *Revista De Ciencias Jurídicas Y Políticas | Universidad Yacambú*, 2(1), 23–31. Refiere que “el plazo de prescripción y caducidad puede ser interrumpido por una serie de causas, como la presentación de una demanda, la notificación de una resolución judicial, o el reconocimiento del derecho por parte del deudor...”, explica que los plazos legales para reclamar derechos o ejercer acciones pueden ser detenidos y

reiniciados debido a ciertas acciones específicas, como la presentación de una demanda, la notificación de una resolución judicial o el reconocimiento de la deuda por parte del deudor.

De acuerdo con López, M. (2023) Herramientas jurídicas y administrativas disponibles para evitar la caducidad de la acción de cobro y la prescripción de las obligaciones del IPU. El caso del municipio de Pereira, Colombia. Revista de derecho fiscal de la Universidad Externado de Colombia, dice que “Si el título ejecutivo y el mandamiento de pago, no se notifican al contribuyente en debida forma no surten el efecto de interrupción o suspensión de los términos de caducidad y prescripción...”. Esto quiere decir, a pesar de que se hayan emitido los documentos pertinentes, el tiempo seguirá corriendo como si no se hubiera intentado interrumpir o suspender los plazos.

Teniendo en cuenta a Albahaca, R. (2023) La prescripción y la caducidad en el ámbito civil venezolano. Revista De Ciencias Jurídicas Y Políticas | Universidad Yacambú, 2(1), 23–31. Comenta que “la caducidad es una sanción jurídica procesal en virtud de la cual, el transcurso del tiempo fijado por la ley, para la validez de un derecho, acarrea la inexistencia misma del derecho que se pretende hacer valer con posterioridad y cuyas características son que no admiten suspensión o interrupción, se consideran preconstituidos y se cumplen en el día fijado aunque este sea feriado, así mismo no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurridas puede reiniciarse, el plazo prefijado corre independientemente y aún contra la voluntad del propio beneficiario, en ese sentido el juez puede y debe declarar de oficio los plazos que se hayan acordado o prefijados y una vez que se haya producido la caducidad del término el derecho se extingue de forma absoluta” Se entiende pues, que si no se ejerce un derecho dentro del plazo establecido por la ley, ese derecho se pierde irremediamente y sin posibilidad de recuperación o negociación.

Cabe destacar, que la prescripción y la caducidad previenen el abuso del derecho, evitando que se presenten reclamaciones de manera indefinida, lo que podría dar lugar a abusos y a la perturbación continua de los derechos de las personas. Entonces, al limitar el tiempo para iniciar acciones legales, se incentiva a las partes a actuar de manera diligente y oportuna. También reducen la carga de trabajo de los sistemas judiciales al eliminar casos antiguos y difíciles de probar, permitiendo a los tribunales enfocarse en casos más recientes y relevantes, mejorando así la eficiencia del sistema judicial. Por último, los plazos de prescripción y caducidad varían entre diferentes países y sistemas legales, reflejando las particularidades culturales, sociales y jurídicas

de cada jurisdicción. Conocer estas diferencias es crucial para las partes que operan en múltiples jurisdicciones, ya que puede influir significativamente en su estrategia legal y empresarial.

En el Código Civil venezolano, la prescripción extintiva de las obligaciones está regulada por diversos artículos que establecen los plazos específicos y las condiciones bajo las cuales opera este mecanismo jurídico. Así mismo, la caducidad se aplica en situaciones específicas y está regulada de manera distinta a la prescripción, aunque ambos conceptos tienen como fin asegurar la estabilidad y la certeza en las relaciones jurídicas.

Es así que, el código civil venezolano en el artículo 1.952 establece que “La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la ley”, en el artículo 1.959 dispone que “La prescripción no tiene efecto respecto de las cosas que no están en el comercio” y el 1.962 refiere que “Pueden prescribir aquellos a quienes han cedido la cosa a título de propiedad los arrendatarios, depositarios u otras personas que la tenían a título precario”. Igualmente, en el artículo 1.975 establece que “La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas” y en el artículo 1.979 dispone que “Quien adquiere de buena fe un inmueble o un derecho real sobre un inmueble, en virtud de un título debidamente registrado y que no sea nulo por defecto de forma, prescribe la propiedad o el derecho real por diez años, a contar de la fecha del registro del título”. Siendo estos artículos del Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela algunos de los que regulan cómo la prescripción afecta la adquisición y liberación de derechos y obligaciones, tomando en cuenta el tiempo determinado y las condiciones específicas para su aplicación.

Ahora bien, desde una perspectiva internacional, la prescripción y caducidad de las obligaciones son mecanismos fundamentales que regulan el tiempo en el que una acción legal puede ser ejercida o una obligación cumplida. La prescripción se refiere al período tras el cual un derecho puede ser adquirido o una obligación extinta, promoviendo la estabilidad y certeza jurídica al limitar la duración de las reclamaciones posibles. Por otro lado, la caducidad se refiere a la extinción de un derecho o una acción debido al transcurso de un plazo específico, sin considerar la conducta de las partes involucradas. Ambos institutos buscan equilibrar los intereses de las partes, evitar la perpetuidad de conflictos y asegurar que las disputas sean resueltas en un tiempo razonable. A nivel global, estos conceptos son esenciales para el ordenamiento jurídico, asegurando la equidad y la certeza en las relaciones legales y contractuales.

Por cierto, en México, el Código Civil Federal establece en el artículo 1.135 que “Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”, en el artículo 1.138 refiere que “Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes” y en el artículo 1.140 que “La prescripción negativa aprovecha a todos, aun a los que por sí mismos no pueden obligarse”. Igualmente, en el artículo 1.142 decreta que “La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido” y en el artículo 1.144 se establece que “Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes”.

Analizando pues, ambas legislaciones, se puede apreciar que reconocen la prescripción como un medio para adquirir derechos o liberarse de obligaciones. Ambos Códigos Civiles establecen que la prescripción debe cumplir con los requisitos de tiempo y las demás condiciones establecidas por la ley. Sin embargo, las diferencias se presentan en algunas excepciones, como que en Venezuela la prescripción de bienes fuera del comercio y en México la posibilidad de que la prescripción negativa aproveche a todos, incluyendo a los incapacitados.

Por su parte, en Colombia, el Código Civil Colombiano establece en el artículo 2.512 que “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”, en el artículo 2.514 decreta que “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida” y en el artículo 2.515 refiere que “No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar”.

Estudiando ambos códigos, se aprecia que coinciden en que la prescripción requiere un tiempo determinado, aunque Colombia permite la renuncia a la prescripción una vez cumplido el plazo, mientras que en Venezuela se especifican condiciones más detalladas sobre quiénes pueden prescribir. Además, Colombia no menciona explícitamente el registro de títulos como en el código venezolano, lo que resalta una diferencia en la formalidad del proceso de adquisición de derechos.

También, en España, el Código Civil Español establece en el artículo 1.930 que “Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio

y demás derechos reales”, en el artículo 1.931 decreta que “Pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos”, en el artículo 1.936 dispone que “Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres”, en el artículo 1.937 refiere que “Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario” y en el artículo 1.940 que “Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley”.

La diferenciación en las leyes españolas es que la prescripción se entiende como la forma de adquirir o extinguir derechos y acciones a través del transcurso del tiempo, dependiendo de la acción en cuestión. Los plazos de prescripción en España tienden a ser más cortos en comparación con Venezuela, reflejando un enfoque que busca asegurar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones legales en un plazo más breve. En contraste, la caducidad en España también se refiere a la extinción de derechos o acciones, pero suele estar más asociada con plazos que se establecen para el ejercicio de ciertos derechos procesales. La caducidad en el contexto español puede ser menos flexible en términos de prórrogas o modificaciones en comparación con la prescripción, y suele aplicarse de manera estricta en ciertos procedimientos legales.

Y, en Argentina, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el artículo 3.947 que “En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”, en el artículo 3.952 refiere que “La prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario. Los acreedores y cualquier interesado pueden oponer la prescripción, aunque el obligado o propietario no la invoque o la renuncie”, en el artículo 3.956 dispone que “La prescripción puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos previstos por la ley”, en el artículo 3.962 decreta que “El pago espontáneo de una obligación prescripta no es repetible” y en el artículo 3.963 que “El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”.

Es así que, aunque ambos países utilizan la prescripción y la caducidad como mecanismos para regular la vigencia de derechos y obligaciones, las diferencias clave radican en los plazos aplicables y la flexibilidad de los mismos. Argentina tiende a ofrecer mayores oportunidades para la interrupción de la prescripción y presenta plazos de caducidad más ajustados a contextos

específicos, mientras que Venezuela mantiene plazos de prescripción más largos y una aplicación más rígida de la caducidad, con efectos absolutos e irrevocables tras el vencimiento del plazo.

Entonces, la prescripción y caducidad son conceptos esenciales en el ámbito del derecho civil que requieren una comprensión clara por parte de los profesionales del derecho y del público en general. A través del análisis comparativo entre Venezuela y otros países como México, Colombia, España y Argentina, se evidencia la importancia de estos institutos jurídicos para garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad social. Las diferencias entre las legislaciones resaltan la necesidad de estar bien informado sobre los plazos y condiciones específicas aplicables en cada jurisdicción. El desconocimiento sobre estos conceptos puede resultar en consecuencias perjudiciales para los titulares de derechos, incluyendo la pérdida irremediable de oportunidades para ejercerlos. Así que, es crucial promover una cultura jurídica que fomente el conocimiento y entendimiento de la prescripción y caducidad, asegurando así un ejercicio más efectivo y responsable del derecho en todas sus dimensiones.

Metodología

En relación con el subtítulo mencionado anteriormente, el presente artículo se desarrolla de manera documental, con un diseño bibliográfico, bajo un enfoque jurídico-dogmático, se obtiene, compila, organiza y se analiza la información sobre el tema que se está investigando, el mismo se llevó a cabo utilizando registros teóricos como fuentes de información.

En este orden de ideas, se presenta un diseño bibliográfico, que para este artículo se emplea la selección y recopilación de información por medio de la lectura y análisis crítico de documentos y materiales bibliográficos en bibliotecas, hemerotecas, entre otros. Por lo tanto, la investigación se basó en la búsqueda y comprensión de la literatura recopilada, considerada como significativa y valiosa, con el propósito de evaluar y comprender los propósitos investigativos.

El desarrollo del estudio que se realizó se llevó a cabo de una manera sistematizada previamente establecida y organizada a través de técnicas de recolección de información, estas se refieren al conjunto de procedimientos por medio de los cuales se recopila la información necesaria para realizar el trabajo, de acuerdo con el tipo de investigación de que se trate. En relación con las técnicas de recolección de la información expresa que lo primero que se debe hacer es un arqueología

bibliográfico en bibliotecas o Instituciones jurídicas, ponencias, tesis, consulta a expertos, entre otros, donde se haya tratado el tema objeto de estudio.

Por ende, la información de la investigación fue obtenida a partir de la revisión, chequeo y estudio de las diferentes fuentes, entre ellas: leyes enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico del tema de objeto de estudio, trabajos de grado, estudios, textos, revistas, artículos de prensa, informes, ensayos, diccionarios, información documental obtenida de redes informáticas, al igual de aquellos datos obtenidos de otras fuentes que fueron necesarias para el desarrollo de los contenidos.

Este tipo de observación se basa en la obtención de información de libros, revistas, leyes, biografías, informes, actas, entre otros. La técnica utilizada para tener una buena información de este tipo de observación, son los registros bibliográficos, que sirven para citar y tener en cuenta las varias fuentes que se utilizaron durante la observación de las fuentes documentales relacionadas con la situación objeto de estudio.

La observación documental es el punto de partida para el análisis de las fuentes documentales, mediante la lectura general de textos, iniciándose en la búsqueda y la observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación, es decir, sirve al investigador como testimonio de los hechos ocurridos o de las formas en que estos fueron interpretados y representados por quienes produjeron los documentos.

Por esta razón, se trata de un insumo para conducir su investigación y para sacar conclusiones mediante su estudio e interpretación. El procedimiento para realizar la observación documental consiste en revisar toda la bibliografía posible, luego se integra al archivo donde se organiza esta bibliografía. Después de hacer esto, una lección selectiva de cada una de las fuentes es iniciada por la organización de una hoja en la que se registrarán los puntos más importantes de cada fuente.

La observación documental es una técnica de investigación que se utiliza para recopilar y analizar información a partir de documentos y fuentes escritas, en el presente trabajo de grado esta metodología es invaluable para fundamentar y enriquecer el estudio, además de que es una herramienta poderosa en la investigación jurídica presente, ya que permite acceder a una amplia gama de información relevante y fundamentar adecuadamente el presente trabajo de grado.

La presentación resumida consiste en dar testimonio fiel de las ideas contenidas en un texto. Esta presentación debe seguir esencialmente la estructura del texto, de manera que la persona que

lo lea obtenga un conocimiento preciso y completo de sus ideas básicas, partiendo del resumen efectuado. Este modelo de trabajo se basa en la capacidad de síntesis de la autora.

Las ideas básicas contienen la obra consultada, asumiendo un importante papel en la construcción teórica de la investigación. Por lo tanto, esta técnica aportara lo relativo a los resultados de otras investigaciones que se han realizado en relación con el tema a tratar y a los acontecimientos de este, permitiendo con ello, plasmar de manera fiel y sintetizada las ideas básicas que contienen las obras consultadas.

Además, esta técnica del resumen en esta investigación es pertinente porque permitió utilizar las ideas más importantes de los textos seleccionados, eliminándose las expresiones innecesarias para su comprensión, conservándose la idea básica del escritor, pero expresada con menos palabras. A su vez dará objetividad al trabajo, puesto que se tomó las ideas fundamentales, resumiéndolas sin alterarlas, pero conservando su esencia para que así el texto que se estará construyendo conserve su valor como estudio jurídico y para que posteriormente pueda ser empleado en forma confiable.

La presentación resumida de textos es una técnica que permite condensar la información esencial de documentos, artículos o libros relevantes jurídicos, esta metodología facilita la comprensión y el análisis de grandes volúmenes de información, ayudando a centrar la atención en los aspectos más importantes.

Por tratarse de una investigación documental, se aplicó diversas técnicas operacionales tal como la del subrayado, el fichaje y las citas textuales con el propósito de destacar los aspectos significativos durante el avance de la investigación

Conclusiones o Reflexiones

En definitiva, la prescripción y la caducidad son dos conceptos fundamentales en el ámbito del derecho civil que regulan la duración y el ejercicio de los derechos y obligaciones. Estos institutos jurídicos no solo tienen un impacto significativo en la seguridad jurídica, sino que también son esenciales para la estabilidad de las relaciones sociales y comerciales. Es así que el presente trabajo se propuso a analizar la prescripción y caducidad de las obligaciones desde el enfoque de Venezuela, y compararlo con las legislaciones de México, Colombia, España y

Argentina. Se examinó las diferencias existentes entre estos sistemas legales, así como la importancia de conocer estos conceptos en el ejercicio del derecho.

Teniendo en cuenta que, la prescripción se refiere a la extinción de derechos u obligaciones a través del transcurso del tiempo, cuando el titular de un derecho no lo ejerce dentro de un plazo determinado. Por otro lado, la caducidad implica la pérdida de un derecho por el mero transcurso del tiempo, sin que sea necesario que el titular haya ejercido su derecho. Es decir que, la prescripción es un medio para asegurar que las relaciones jurídicas se mantengan activas y que los derechos sean ejercidos dentro de un tiempo razonable, mientras que la caducidad se asocia más a la idea de que ciertos derechos tienen un tiempo limitado para su ejercicio.

En nuestro país, la prescripción se regula principalmente en el Código Civil, que establece plazos específicos para la prescripción de diferentes tipos de obligaciones. Según el artículo 1.965 del Código Civil venezolano, la acción para exigir el cumplimiento de una obligación prescribe en diez años, salvo en los casos en que la ley disponga un plazo diferente. También, existen plazos más cortos para ciertas acciones, como las derivadas de contratos de trabajo o arrendamientos. Respecto a la caducidad, el Código Civil también establece plazos específicos. Por ejemplo, la caducidad puede aplicarse a derechos relacionados con la propiedad, donde el propietario puede perder su derecho si no ejerce su dominio durante un tiempo determinado. La caducidad es más rígida que la prescripción; una vez transcurrido el plazo, el derecho se extingue automáticamente.

En México, el Código Civil Federal regula tanto la prescripción como la caducidad. La prescripción se clasifica en ordinaria y extraordinaria, con plazos que varían entre uno y diez años dependiendo del tipo de obligación. La caducidad, por su parte, se aplica a ciertos derechos específicos y es irrenunciable; es decir, no puede ser prorrogada o suspendida por voluntad de las partes.

Del mismo modo, Colombia también establece un marco legal claro sobre la prescripción en su Código Civil. El artículo 2532 establece que las acciones civiles prescriben en diez años, mientras que las acciones derivadas de contratos laborales tienen plazos más cortos. La caducidad se encuentra regulada en el artículo 2533 y se aplica a derechos específicos, como los relacionados con la propiedad.

Por su parte, el Código Civil español establece diferentes plazos para la prescripción dependiendo del tipo de acción. La prescripción ordinaria es de quince años, mientras que existen

plazos más cortos para acciones específicas. En cuanto a la caducidad, se regula principalmente en relación con derechos administrativos y ciertos derechos reales.

Por último, en Argentina el Código Civil y Comercial establece plazos de prescripción que varían entre dos y veinte años según el tipo de obligación. La caducidad también está presente, especialmente en relación con derechos patrimoniales y acciones administrativas.

Se concluye pues que la prescripción y la caducidad son elementos fundamentales en el derecho civil que deben ser entendidos por profesionales y el público en general. Un análisis comparativo entre Venezuela y países como México, Colombia, España y Argentina muestra la relevancia de estos principios para mantener la seguridad jurídica. Las diferencias legislativas que suelen darse en las distintas leyes aquí comparadas resaltan la importancia de conocer los plazos y condiciones específicos de cada jurisdicción, ya que el desconocimiento puede llevar a la pérdida de derechos. Por ello, es muy importante fomentar una cultura jurídica que promueva el entendimiento de la prescripción y la caducidad, asegurando un ejercicio del derecho más eficaz y responsable.

Referencias

Albahaca, R. (2023). La prescripción y la caducidad en el ámbito civil venezolano. *Revista de Ciencias, Jurídicas y Políticas de la Universidad Yacambú*. Vol.2 N°1. Enero- junio 2003. Documento en Línea. Disponible en: [Vista de La prescripción y la caducidad en el ámbito civil venezolano | Dictum - Revista de Ciencias Jurídicas y Políticas | Universidad Yacambú \(uny.edu.ve\)](#).

Código Civil Colombiano (1887). Modificado por la Ley 1116 de 2006.

Código Civil Español. (1889). Promulgación 24 de julio de 1889 y vigencia desde el 27 de julio.

Código Civil Federal Mexicano (2010). Última reforma DOF 28 de enero.

Código Civil Venezolano. (1982). *Gaceta Oficial (Extraordinario)*, N° 2990 de Julio 26, 1982.

Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). Promulgación 08 de octubre de 2014 y vigencia desde el 01 de agosto de 2015.

López, M. (2023). Herramientas jurídicas y administrativas disponibles para evitar la caducidad de la acción de cobro y la prescripción de las obligaciones del IPU. El caso del municipio de Pereira. Colombia. *Revista de derecho fiscal de la Universidad Externado de Colombia*. N°23, 2023. Julio-diciembre. Documento en Línea. Disponible en: <http://684375932007.pdf> (redalyc.org)

IMPACTOS Y DESAFÍOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL SIGLO XXI

IMPACTS AND CHALLENGES OF 21ST-CENTURY AGRARIAN REFORM

Jean Carlos Paris León ⁵

<https://orcid.org/0000-0003-2877-6786>

Resumen

Antes de la reforma agraria de 2001, la situación agraria en Venezuela se caracterizaba por una serie de desafíos históricos y estructurales que afectaban profundamente al sector agrícola. Desde principios del siglo XX, con el descubrimiento del petróleo, la economía venezolana se volcó hacia la industria petrolera, relegando la agricultura a un segundo plano. Este cambio de enfoque económico resultó en una disminución significativa de la inversión y el desarrollo agrícola, lo que debilitó la capacidad productiva del país, la reforma agraria de 1960 intentó abordar algunos de estos problemas mediante la redistribución de tierras a aproximadamente 200,000 familias campesinas. Sin embargo, esta reforma no logró transformar de manera sustancial la estructura de la tenencia de la tierra ni mejorar las condiciones de vida de la población rural. La falta de financiamiento adecuado, la escasez de insumos y maquinaria, y problemas de seguridad y contrabando continuaron siendo obstáculos importantes para el desarrollo agrícola. Además, la dependencia de Venezuela de las importaciones de alimentos se incrementó, con el país importando la mayor parte de sus necesidades alimentarias de naciones como Colombia y Estados Unidos. Esta dependencia reflejaba la incapacidad del sector agrícola nacional para satisfacer la demanda interna, exacerbada por políticas económicas que no favorecían la producción local.

Palabras clave: sector agrícola venezolano; reforma agraria; tenencia de la tierra; economía rentista; dependencia alimentaria.

Abstract

Prior to the 2001 agrarian reform, the agricultural situation in Venezuela was characterized by a series of historical and structural challenges that profoundly affected the agricultural sector. Since the early 20th century, with the discovery of oil, the Venezuelan economy shifted its focus to the oil industry, relegating agriculture to a secondary role. This shift in economic focus resulted in a significant decline in agricultural investment and development, which weakened the country's productive capacity. The 1960 agrarian reform attempted to address some of these problems by redistributing land to approximately 200,000 peasant families. However, this reform failed to substantially transform the structure of land tenure or improve the living conditions of the rural population. The lack of adequate financing, shortages of inputs and machinery, and problems with security and smuggling continued to be major obstacles to agricultural development. Furthermore,

⁵ Universidad Yacambú
Cabudare-Venezuela
Correo: jeancarlosparisleon@gmail.com

Recibido: 08-04-26

Aceptado: 21-04-26



Venezuela's dependence on food imports increased, with the country importing most of its food needs from nations such as Colombia and the United States. This dependence reflected the inability of the domestic agricultural sector to meet domestic demand, exacerbated by economic policies that did not favor local production.

Keywords: Venezuelan agricultural sector; agrarian reform; land tenure; rentier economy; food dependency.

Introducción

La reforma agraria del siglo XXI en Venezuela, implementada bajo el gobierno de Hugo Chávez, buscó abordar las profundas desigualdades en la tenencia de la tierra y revitalizar el sector agrícola del país. Esta reforma se enmarcó en un contexto de políticas más amplias de redistribución de la riqueza y justicia social, con el objetivo de empoderar a los campesinos y pequeños productores. El gobierno se motivó a implementar la reforma agraria del siglo XXI por varias razones clave una de ellas la desigualdad en la Tenencia de la Tierra, una de las principales motivaciones fue abordar la profunda desigualdad en la distribución de la tierra, grandes extensiones de tierra estaban en manos de unos pocos propietarios, mientras que muchos campesinos carecían de acceso a tierras productivas, la soberanía Alimentaria, el gobierno buscaba reducir la dependencia de las importaciones de alimentos y aumentar la producción agrícola nacional, la reforma agraria se veía como un paso crucial para alcanzar la soberanía alimentaria y asegurar que el país pudiera alimentar a su población con producción interna.

Desarrollo

En relación con la justicia social, la reforma agraria fue parte de un esfuerzo más amplio para promover la justicia social y económica. Redistribuir la tierra a los campesinos y pequeños productores se consideraba una forma de empoderar a las comunidades rurales y mejorar sus condiciones de vida. Algo negativo sobre la reforma y que la oposición condenó en su momento fue la Ideología Bolivariana, la reforma agraria estaba alineada con la ideología bolivariana del gobierno de Chávez, que enfatizaba la redistribución de la riqueza y el poder hacia las clases populares y marginadas expropiando tierras privadas, estos factores combinados impulsaron al gobierno a llevar a cabo una reforma agraria ambiciosa, con el objetivo de transformar la estructura agraria del país y promover un desarrollo más -equitativo y sostenible-.

Partidos políticos opositores al gobierno de Chávez también criticaron la reforma agraria. Argumentaban que las expropiaciones eran arbitrarias y que la reforma no estaba bien planificada, lo que podría llevar a una disminución en la producción agrícola y a problemas económicos más amplios al igual que las Organizaciones Internacionales y Expertos, expresaron preocupaciones sobre la implementación de la reforma. Señalaban que la falta de infraestructura, financiamiento y capacitación para los nuevos propietarios podría limitar el éxito de la reforma y afectar negativamente la producción agrícola.

Para entrar en contexto sobre la economía en relación al Agro en Venezuela en el siglo XX y XXI; Es que en el siglo XX se dependía del Petróleo, la economía venezolana se centró en la industria petrolera, lo que llevó a un declive en la inversión y desarrollo agrícola¹, la agricultura quedó relegada, y el país dependía en gran medida de las importaciones de alimentos, desigualdad en la Tenencia de la Tierra, la estructura agraria estaba marcada por una alta concentración de tierras en manos de unos pocos grandes propietarios. La reforma agraria de 1960 intentó abordar esta desigualdad, pero no logró cambios sustanciales, baja Productividad Agrícola: La falta de inversión y apoyo al sector agrícola resultó en una baja productividad.

La agricultura contribuía poco al PIB y no podía satisfacer la demanda interna de alimentos. Durante y Después del Gobierno de Chávez la Reforma Agraria del Siglo XXI, En 2001, el gobierno de Chávez implementó la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que buscaba redistribuir tierras no productivas a campesinos y cooperativas., esta reforma tenía como objetivo aumentar la producción agrícola y reducir la dependencia de las importaciones, Inversión en Agricultura, hubo un aumento en la inversión agrícola, con programas de apoyo a los nuevos propietarios de tierras, incluyendo financiamiento, capacitación y acceso a mercados, esto llevó a un incremento en la producción de ciertos rubros agrícolas durante los primeros años de la reforma.

A pesar de los esfuerzos, la reforma agraria enfrentó problemas de implementación, como la falta de infraestructura y recursos adecuados para los nuevos agricultores. Además, la dependencia de las importaciones de alimentos continuó siendo un problema significativo, la reforma agraria tuvo un impacto mixto, si bien se lograron algunos avances en la redistribución de tierras y el aumento de la producción agrícola, también surgieron conflictos sociales y desafíos económicos que limitaron el éxito a largo plazo.

La economía de Venezuela ha sido objeto de atención internacional debido a la profunda crisis que ha transformado el paisaje social y estructural del país. Esta crisis, que se ha intensificado

en la última década, ha afectado no solo a la economía nacional, sino también a la calidad de vida de millones de venezolanos. Para entender la situación actual, es fundamental considerar los factores históricos, políticos y económicos que han influido en la economía venezolana.

Sobre el contexto histórico, desde la década de 1920, Venezuela ha sido un país altamente dependiente de la exportación de petróleo. Esta dependencia ha hecho que su economía sea vulnerable a las fluctuaciones del mercado internacional. Durante los años de bonanza petrolera, especialmente en la década de 1970 y principios de los 2000, el país experimentó un crecimiento económico significativo. Sin embargo, la falta de diversificación económica y la mala gestión de los ingresos petroleros sentaron las bases para futuras crisis.

En cuanto a las políticas económicas implementadas, han sido consideradas inconsistentes y erráticas. La nacionalización de industrias, controles de precios y cambios frecuentes en las políticas fiscales y monetarias han llevado a una falta de inversión y a la desconfianza en el sistema económico. La corrupción y la mala gestión de los recursos públicos han exacerbado estos problemas, contribuyendo significativamente a la crisis actual.

La situación Actual económica en Venezuela se caracteriza por varios signos alarmantes; hiperinflación, desde 2017, el país ha enfrentado tasas de inflación que han alcanzado cifras astronómicas, erosionando el poder adquisitivo de los ciudadanos, la hiperinflación ha sido impulsada por la monetización del déficit fiscal y la pérdida de confianza en la moneda local, el bolívar, esto trajo como consecuencias desempleo y subempleos, las tasas de desempleo y subempleo aumento, con un gran porcentaje de trabajadores informales que luchan por sobrevivir. la falta de oportunidades laborales ha llevado a una migración masiva de venezolanos en busca de mejores condiciones de vida en otros países, desabastecimiento de bienes básicos, la falta de productos esenciales ha llevado a una situación de emergencia humanitaria, con la población teniendo dificultades para acceder a alimentos y medicinas.

Este desabastecimiento es resultado de la caída de la producción interna y las restricciones a las importaciones, y como toda política trae un impacto social, la crisis económica ha tenido un impacto profundo en la estructura social del país la más grande es la emigración masiva, ya que millones de venezolanos han dejado el país en busca de mejores oportunidades, creando una diáspora significativa en América Latina y otras partes del mundo. Esta emigración ha tenido efectos tanto positivos como negativos en los países receptores y en las familias que permanecen en Venezuela, aumento de la Pobreza, uno de cada tres venezolanos vive en condiciones extremas

de pobreza, lo que ha incrementado la desigualdad social y económica, La pobreza ha llevado a un deterioro en la calidad de vida y en el acceso a servicios básicos como la salud y la educación, fractura del tejido social, la situación económica ha generado tensiones sociales y políticas, llevando a protestas y descontento generalizado. La polarización política y la represión de las manifestaciones han agravado la crisis social.

Las perspectivas futuras a pesar del panorama desalentador, algunos expertos argumentan que existe un camino hacia la recuperación, diversificación económica, diversificar la economía más allá del petróleo es esencial para reducir la vulnerabilidad a las fluctuaciones del mercado internacional. Invertir en sectores como la agricultura, el turismo y la tecnología podría generar nuevas fuentes de ingresos y empleo, la inversión extranjera, la atracción de inversiones extranjeras podría ser clave para revitalizar sectores estratégicos. Sin embargo, esto requiere un entorno político y económico estable y predecible, reformas estructurales, implementar reformas estructurales es esencial para sentar las bases de una economía más sostenible a largo plazo.

Estas reformas deben incluir la mejora de la gobernanza, la lucha contra la corrupción y la creación de un marco legal que promueva la inversión y el desarrollo. La economía de Venezuela enfrenta desafíos monumentales que requieren soluciones integrales y sostenibles. La crisis actual es el resultado de décadas de dependencia del petróleo, políticas económicas erráticas y mala gestión de los recursos. Sin embargo, con un enfoque adecuado en la diversificación económica, la atracción de inversiones y la implementación de reformas estructurales, existe la posibilidad de que Venezuela pueda superar esta crisis y construir una economía más resiliente y equitativa

En resumen, mostrando un poco el panorama económico actual de nuestro país, donde una nueva reforma agraria, con más potencia e inversión, para no depender solamente del crudo venezolano, fracaso, fueron políticas estratégicas para la expropiación de tierras extender el control total en partes fronteriza de nuestro país, y usar dichas tierras con otros fines.

Así las cosas, las políticas económicas inconsistentes y crisis socioeconómicas es la que acompaña al país en la actualidad, sin embargo, varios analistas económicos y expertos en agricultura han propuesto una serie de acciones para revitalizar el sector agrícola y asegurar la seguridad alimentaria del país como garantizar el Estado de Derecho y la Propiedad Privada, es fundamental restablecer la confianza en el sistema legal y garantizar el respeto a la propiedad privada para atraer inversiones en el sector agrícola, la seguridad jurídica es esencial para que los agricultores y empresarios inviertan en la producción agrícola sin temor a expropiaciones

arbitrarias, flexibilización de controles de precios y el control cambiario para facilitar el acceso a insumos agrícolas y estimular la producción nacional, esto incluye permitir la libre importación de insumos y maquinaria agrícola necesarios para mejorar la productividad, inversión en Tecnología y Modernización, fomentar el uso de tecnologías avanzadas como la agricultura de precisión, el manejo integrado de plagas y nutrientes, y la siembra directa.

Estas prácticas pueden aumentar la productividad, reducir el impacto ambiental y mejorar la eficiencia del uso de recursos, invertir en la formación de los agricultores para que puedan adoptar nuevas tecnologías y prácticas agrícolas sostenibles. Programas de capacitación y extensión agrícola son cruciales para difundir conocimientos y técnicas modernas, mejora de Infraestructura Rural, desarrollar la infraestructura necesaria para el transporte, almacenamiento y comercialización de productos agrícolas. Esto incluye la construcción y mantenimiento de carreteras rurales, sistemas de riego y centros de acopio, acceso a financiamiento para pequeños y medianos agricultores mediante la creación de líneas de crédito específicas y subsidios, el financiamiento adecuado permite a los agricultores invertir en mejoras tecnológicas y aumentar su capacidad productiva, implementar prácticas de agricultura regenerativa que mejoren la salud del suelo y aumenten la biodiversidad.

Estas actividades incluyen la rotación de cultivos, el uso de cultivos de cobertura y la agroforestería, estimular la aplicación de buenas prácticas para reducir la huella climática de las operaciones agrícolas. Esto incluye la adopción de tecnologías que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero y el consumo de agua, la participación comunitaria es importante Involucrar a las comunidades locales en la planificación y ejecución de proyectos agrarios para asegurar que las políticas respondan a sus necesidades y realidades. La participación comunitaria es clave para el éxito de las iniciativas de desarrollo rural, promover la creación de empleos calificados en las áreas rurales mediante el apoyo a pequeñas y medianas empresas agrícolas. Esto no solo mejora la economía local, sino que también reduce la migración hacia las ciudades.

La recuperación y potenciación del sistema agrícola en Venezuela requiere un enfoque integral que combine reformas institucionales, inversión en tecnología, desarrollo de infraestructura, prácticas sostenibles y fortalecimiento de las comunidades rurales. Implementar estas acciones puede revitalizar el sector agrícola, mejorar la seguridad alimentaria y contribuir al desarrollo económico y social del país. Las medidas cautelares de aseguramiento aplicadas por el INTI “son un instrumento de aseguramiento provisional para garantizar que las tierras se pongan

en producción inmediata y así impulsar la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación. Estas disposiciones están contempladas en el artículo 85 de la Ley de tierras y desarrollo agrario (LTDA) en el capítulo referente al rescate de tierras.

Sin embargo, estas medidas solo se aplican “en las tierras del INTI o de carácter público o baldíos, ocupados ilícita o ilegalmente, luego de haberse iniciado el procedimiento de rescate para permitir el ingreso de grupos organizados o no de campesinos a los fines de poner las tierras en producción (INTI, en <http://www.int.gov.ve>). Por su parte, las cartas agrarias son. “un Instrumento jurídico creado a partir de la Resolución N° 177 del decreto N° 2292 publicado en Gaceta Oficial N° 37624 de fecha 04/02/2003, a través del cual se autoriza la ocupación de grupos campesinos organizados o no, en las tierras públicas con vocación agrícola, mientras se tramitan y resuelven los procedimientos de adjudicación provisional, de conformidad con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario” (INTI, en <http://www.int.gov.ve>).

Las expropiaciones llevadas a cabo durante el gobierno de Hugo Chávez fueron una parte central de su política económica y social, destinada a redistribuir la riqueza y promover la justicia social, sin embargo, estas medidas generaron reacciones mixtas tanto entre el pueblo venezolano como entre los partidos políticos. Una parte significativa de la población, especialmente los sectores más pobres y marginados, apoyó las expropiaciones, para muchos, estas medidas representaban una oportunidad para acceder a recursos y tierras que históricamente habían estado concentradas en manos de unos pocos, la retórica de Chávez sobre la justicia social y la redistribución de la riqueza resonó fuertemente entre estos grupos, quienes veían en las expropiaciones una forma de corregir las desigualdades históricas, durante los momentos de mayor tensión, como el golpe de Estado de 2002, muchos venezolanos salieron a las calles para defender el gobierno de Chávez y sus políticas.

La movilización popular fue crucial para el retorno de Chávez al poder después del golpe, demostrando el apoyo significativo que tenía entre ciertos sectores de la población. Sin embargo, no toda la población apoyó las expropiaciones. Sectores de la clase media y alta, así como algunos pequeños y medianos empresarios, expresaron su preocupación por la seguridad jurídica y la estabilidad económica del país. La incertidumbre sobre la propiedad de la tierra y los bienes expropiados generó desconfianza y temor entre estos grupos.

Apoyo del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV)

El PSUV, el partido fundado por Chávez, apoyó firmemente las expropiaciones. Los miembros del partido veían estas medidas como esenciales para la construcción del socialismo del siglo XXI y la consolidación de la Revolución Bolivariana.

Los partidos de oposición, como Acción Democrática (AD) y Primero Justicia (PJ), criticaron duramente las expropiaciones. Argumentaban que estas medidas eran arbitrarias y que socavaban la propiedad privada y la inversión extranjera. La oposición también señaló que las expropiaciones a menudo resultaban en una disminución de la productividad y el deterioro de las empresas expropiada. Las expropiaciones contribuyeron a la polarización política en Venezuela. Mientras que los partidarios de Chávez veían las expropiaciones como un paso necesario hacia la justicia social, los opositores las consideraban un ataque a la libertad económica y a los derechos de propiedad⁴. Esta polarización se reflejó en las elecciones y en las manifestaciones públicas, con ambos lados movilizándolo a sus bases en apoyo o en contra de las políticas del gobierno.

En resumen, las expropiaciones durante el gobierno de Hugo Chávez generaron reacciones diversas y polarizadas tanto entre el pueblo venezolano como entre los partidos políticos. Mientras que muchos vieron estas medidas como un avance hacia la justicia social y la redistribución de la riqueza, otros las percibieron como una amenaza a la propiedad privada y a la estabilidad económica. Esta dualidad de reacciones refleja la complejidad y la controversia de las políticas de expropiación en el contexto de la Revolución Bolivariana. Este ensayo analiza también la situación actual de la agricultura en Venezuela, centrándose en los productos que se exportan e importan, y los factores que influyen en estas dinámicas.

La agricultura venezolana ha experimentado una serie de transformaciones a lo largo de los años. Actualmente, los principales cultivos incluyen maíz, arroz, sorgo, ajonjolí, maní, girasol y algodón. Sin embargo, los más demandados son la caña de azúcar, el café, el cacao, el tabaco, el maíz y el arroz. A pesar de la diversidad de cultivos, la producción agrícola no ha sido suficiente para satisfacer la demanda interna, lo que ha llevado a una dependencia significativa de las importaciones.

Las exportaciones agrícolas de Venezuela han disminuido en comparación con décadas anteriores, pero algunos productos siguen siendo relevantes en el mercado internacional:

- Cacao: Venezuela es conocida por su cacao de alta calidad, utilizado en la producción de chocolates gourmet. Este producto sigue siendo uno de los principales exportados, aunque en volúmenes menores que en el pasado.
- Café: Aunque la producción de café ha disminuido, Venezuela todavía exporta pequeñas cantidades de café de alta calidad a mercados especializados.
- Frutas Tropicales: Productos como el mango, la piña y el plátano también se exportan, aunque en volúmenes limitados.
- Importaciones Agrícolas
- Debido a la insuficiente producción interna, Venezuela depende en gran medida de las importaciones para satisfacer sus necesidades alimentarias. Los principales productos importados incluyen:
 - Cereales: Maíz y arroz son esenciales para la dieta básica de la población y se importan en grandes cantidades.
 - Carne y Productos Lácteos: Venezuela importa una cantidad significativa de carne y productos lácteos para complementar la producción local.
 - Aceites Vegetales y Azúcar: Estos productos también son importados en grandes cantidades debido a la insuficiente producción interna.

Factores que Influyen en las Exportaciones e Importaciones

Dependencia del Petróleo: La economía venezolana ha estado históricamente centrada en la industria petrolera, lo que ha llevado a una disminución en la inversión y desarrollo del sector agrícola. Esta dependencia ha exacerbado la necesidad de importar alimentos.

Crisis Económica y Social, en Venezuela ha afectado gravemente la producción agrícola. La hiperinflación, la falta de insumos y la inseguridad han limitado la capacidad de los agricultores para producir y comercializar sus productos.

Políticas Agrarias, las políticas agrarias implementadas, como la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, han tenido un impacto mixto. Aunque se han redistribuido tierras, la falta de recursos y apoyo técnico ha limitado el éxito de estas iniciativas.

Desafíos; Inseguridad y Crisis Económica, la inseguridad, la crisis eléctrica, la falta de gasoil y la presencia de grupos armados afectan negativamente la producción agrícola, dependencia de

Dictum • ISSN: 2959-1074 • Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas • Universidad Yacambú •

Enero-Junio • 8va Edición • 73-84

Importaciones, la alta dependencia de las importaciones de alimentos pone en riesgo la seguridad alimentaria del país, falta de Infraestructura, la infraestructura deficiente para el transporte y almacenamiento de productos agrícolas limita la capacidad de los agricultores para comercializar sus productos de manera eficiente.

Oportunidades; diversificación de la Producción, aprovechar la diversidad geográfica y climática de Venezuela para diversificar la producción agrícola y reducir la dependencia de las importaciones. Inversión en Tecnología; fomentar la adopción de tecnologías avanzadas para mejorar la productividad y eficiencia del sector, La agricultura en Venezuela enfrenta desafíos significativos, pero también presenta oportunidades para revitalizar el sector y mejorar la seguridad alimentaria del país. La diversificación de la producción, la inversión en tecnología y las reformas institucionales son pasos cruciales para lograr un desarrollo agrícola sostenible. Con un enfoque integral y políticas adecuadas, Venezuela puede recuperar su capacidad productiva y reducir su dependencia de las importaciones, asegurando así un futuro más próspero para su población.

El rescate administrativo de tierras en Venezuela es un proceso regulado por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que busca recuperar tierras ociosas o utilizadas de manera no conforme para ponerlas en producción y promover la justicia social en el campo. A continuación, se presentan algunas recomendaciones para mejorar este proceso:

Claridad y Transparencia en el Proceso; Definición Clara de Tierras Ociosas y Uso No Conforme: Es fundamental tener una definición clara y precisa de lo que constituye tierras ociosas y uso no conforme. Esto ayudará a evitar interpretaciones arbitrarias y garantizará que el proceso de rescate se aplique de manera justa y equitativa. Transparencia en la Ejecución; Implementar mecanismos de transparencia en todas las etapas del proceso de rescate, desde la identificación de las tierras hasta su adjudicación. Esto incluye la publicación de informes técnicos y decisiones administrativas para que sean accesibles al público.

Fortalecimiento Institucional, Capacitación del Personal del INTI: El Instituto Nacional de Tierras (INTI) debe contar con personal capacitado y recursos suficientes para llevar a cabo el proceso de rescate de manera eficiente. La formación continua en aspectos técnicos y legales es crucial para mejorar la gestión de tierras. Coordinación Interinstitucional; Fomentar la colaboración entre el INTI y otras instituciones relevantes, como el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, para asegurar una implementación coherente y efectiva de las políticas agrarias.

Participación Comunitaria involucrar a las Comunidades Locales

Las comunidades locales deben ser parte activa del proceso de rescate de tierras. Esto incluye la consulta y participación en la identificación de tierras ociosas y en la planificación de su uso futuro. Apoyo a los Nuevos Beneficiarios, proveer a los nuevos beneficiarios de tierras con el apoyo necesario, incluyendo acceso a financiamiento, insumos agrícolas, capacitación y asistencia técnica. Esto garantizará que las tierras recuperadas sean utilizadas de manera productiva y sostenible. Revisión y Mejora del Marco Legal, revisión Legislativa; Revisar y actualizar la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario para asegurar que el proceso de rescate respete los derechos constitucionales y legales de todos los involucrados. Esto incluye garantizar el derecho a la defensa y la justa indemnización en casos de expropiación.

Simplificar los procedimientos administrativos para hacerlos más ágiles y menos burocráticos. Esto ayudará a reducir los tiempos de espera y a aumentar la eficiencia del proceso de rescate. Monitoreo y Evaluación Sistema de Monitoreo y Evaluación; Establecer un sistema de monitoreo y evaluación para seguir el progreso de las tierras rescatadas y asegurar que se están utilizando de acuerdo con los objetivos establecidos. Esto permitirá identificar problemas y ajustar las políticas según sea necesario. Informes Periódicos; Publicar informes periódicos sobre el estado de las tierras rescatadas, incluyendo información sobre su uso actual y los beneficios obtenidos. Esto fomentará la rendición de cuentas y la transparencia.

Conclusiones o Reflexiones

El rescate administrativo de tierras en Venezuela es una herramienta importante para promover la justicia social y la productividad agrícola. Sin embargo, su éxito depende de la claridad y transparencia del proceso, el fortalecimiento institucional, la participación comunitaria, la revisión del marco legal y un sistema efectivo de monitoreo y evaluación. Implementar estas recomendaciones puede mejorar significativamente la gestión de tierras y contribuir al desarrollo rural sostenible en Venezuela.

Referencias

AgriculturaWiki. (s.f). Cómo era la estructura social de la Venezuela agraria: Estructura social de la Venezuela agraria historia y evolución. <https://agriculturawiki.com/como-era-la-estructura-social-de-la-venezuela-agraria-estructura-social-de-la-venezuela-agraria-historia-y-evolucion>

Delahaye, O. (2020). La cuestión agraria, la producción agroalimentaria y la aprobación de la tierra y del trabajo en Venezuela: una revisión histórica. *Agroalimentaria*, 26(50), 183–207.